

302909

Universidad femenina de México

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

8
25

" LA USURPACION EN EL DERECHO AUTORAL MEXICANO "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ELVIA PARRA GRANILLO

México, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | PAG. |
|---|------|
| INTRODUCCION. | 1 |
| CAPITULO I. Historia del Derecho de Autor. | 3 |
| A. La cuestión autoral en México. | 5 |
| 1. El derecho de autor en la Epoca Colonial. | 5 |
| 2. México después de la Independencia. | 5 |
| 3. La Constitución de 1917. | 6 |
| 4. El Código Civil de 1928. | 6 |
| 5. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947. | 7 |
| 6. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956. | 8 |
| B. La legislación vigente sobre derechos de autor. | 9 |
| C. Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y Convención Universal de los Derechos de Autor. | 10 |
| CH. Convención de Roma. | 12 |
| D. Naturaleza Jurídica del derecho de autor. | 13 |
| 1. Teoría de privilegio. | 14 |
| 2. Teoría de la propiedad literaria y artística. | 14 |
| 3. Teoría del derecho de autor como derecho de personalidad. | 14 |
| 4. Teoría de los bienes jurídicos inmateriales. | 14 |
| 5. Teoría del derecho de autor como derecho patrimonial. | 15 |
| 6. Teoría de Edmond Picard. | 15 |

| | PAG. |
|--|------|
| 7. Teoría de Piola Castelli. | 15 |
| 8. Teoría de Farell Cubillas. | 15 |
| | |
| CAPITULO II. Derecho Intelectual. | 17 |
| A. Propiedad Industrial. | 18 |
| 1. Antecedentes históricos de la propiedad industrial. | 18 |
| 2. Clasificación de la propiedad Industrial. | 20 |
| a. Marcas. | 20 |
| b. Patentes. | 24 |
| c. Certificados de invención. | 27 |
| B. Derechos de Autor. | 28 |
| 1. Conceptos. | 28 |
| 2. La división de los derechos autorales. | 29 |
| a. Derechos morales o no patrimoniales. | 30 |
| 1) Concepto. | 30 |
| 2) Son derechos morales o no patrimoniales los siguientes. | 31 |
| 3) Características de los derechos morales o no patrimoniales. | 33 |
| b. Derecho Patrimonial o de explotación. | 36 |
| 1) Características del derecho patrimonial o pecuniario. | 36 |
| 2) Facultades comprendidas dentro del derecho de explotación. | 38 |
| a) Publicación. | 38 |
| b) De reproducción. | 39 |
| c) Derecho de Transformación o elaboración. | 40 |

| | |
|--|----|
| ch) Derecho de exhibición o de explotación. | 40 |
| d) Derecho de colocar la obra dentro del comercio. | 40 |
| e) Derecho de plusvalía o <u>droit de suite</u> | 41 |

CAPITULO III. La Protección en el Derecho Autoral Mexicano. 44

| | |
|---|----|
| A. La protección en las obras autorales. | 45 |
| 1. ¿Qué es lo que protege la Ley, respecto a los derechos autorales?. | 45 |
| 2. ¿Cuáles son las obras protegidas por la Ley autoral?. | 46 |
| a. La protección autoral en general. | 46 |
| b. La protección de las obras en particular. | 47 |
| c. La protección de las obras derivadas. | 48 |
| 3. Requisitos para que la obra pueda ser protegida. | 49 |
| 4. Lo que no protege el derecho de autor. | 51 |
| 5. La protección para usar en forma exclusiva títulos de periódicos, revistas, nombres artísticos y características gráficas. | 54 |
| 6. La vigencia de la protección autoral. | 56 |
| a. La protección a los derechos morales. | 56 |
| b. La vigencia de los derechos de explotación o derechos económicos. | 57 |
| c. La protección a las obras de los extranjeros. | 58 |

| | |
|--|----|
| B. El dominio público. | 58 |
| 1. Concepto del Dominio Público en Materia | |
| Autorial. | 59 |
| 2. Dominio Público Pagante. | 60 |
| a. Concepto de dominio público pagante. | 60 |
| b. Generalidades. | 61 |
| c. Posiciones en contra del dominio público | |
| pagante. | 63 |
| ch. Naturaleza Jurídica del gravámen impuesto por | |
| la institución del dominio público. | 68 |
| d. Diferencia del dominio público y la licencia | |
| legal. | 70 |
| e. Fundamento legal del dominio público | |
| pagante. | 71 |
| | |
| CAPITULO IV. La Usurpación a los derechos autorales. | 78 |
| A. Principales violaciones a los derechos autorales. | 79 |
| 1. Explotación de una obra protegida. | 81 |
| 2. Plagio. | 83 |
| 3. La piratería. | 85 |
| a. Naturaleza de la piratería. | 88 |
| b. La amenaza de la piratería. | 89 |
| c. La piratería como violación a los derechos de | |
| propiedad intelectual. | 91 |
| ch. La piratería como delito. | 93 |
| B. Penalidades. | 94 |
| C. Autoridad competente para juzgar en materia de | |
| derechos de autor. | 98 |
| CH. Sobre los procedimientos en los juicios. | 99 |

PAG.

| | |
|---|-----|
| D. Intervención de la Secretaría de Educación Pública en los juicios. | 101 |
| E. El recurso administrativo de reconsideración ante el Secretario de Educación Pública en caso de inconformidad con las resoluciones de la Dirección General de Derechos de Autor. | 102 |
| CONCLUSIONES. | 105 |
| BIBLIOGRAFIA. | 108 |
| LEGISLACIONES | 110 |

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR (LFDA)

LEY FEDERAL DE FOMENTO DE LA PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LFFPI)

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS (LIM)

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (LOADPF)

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA LA EDUCACION, LA
CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

INTRODUCCION

El hombre como ser pensante, ha tenido que comprender los fenómenos de la naturaleza que lo rodean, se ve en la necesidad de apropiarse de esas ideas para interpretarlas a los demás; así, surge el grabado rudimentario y la escultura burda, el totemismo, las ofrendas de las deidades, la oración, el canto, la danza, la escritura, en fin, una serie de obras de arte que nos llevan a la cultura. Este hombre pensante es llamado... autor.

A medida que avanza la tecnología, nos damos cuenta que el autor se ve afectado no sólo en su aspecto económico sino moralmente, ya que el autor pierde el interés de crear una nueva obra intelectual, artística o científica, por eso creemos conveniente que en esta disciplina del derecho se haga un estudio por memorizado que pretenda solucionar todos los cuestionamientos que nos hemos planteado haciendo un análisis y evolución de las diferentes etapas por las que está atravesando el autor.

En el presente trabajo se pretende hacer un panorama de los derechos de autor, que están regulados por la Ley Federal de Derechos de Autor, reglamentaria del artículo 28 constitucional, así como un breve estudio del mismo en nuestros días.

El estudio realizado no comprende únicamente los antecedentes históricos y las convenciones de Roma y Universal, sino también otros sistemas jurídicos como son: el derecho moral, el derecho económico y, el droit de suite.

Posteriormente se desarrolla el estudio de la protección a los derechos de autor, dentro de este tema se estudia, lo que la Ley protege respecto a derechos de autor, lo que no protege, así como el plazo legal para dicha protección, y ¿qué se entiende por dominio público pagante?

Por último se toca el tema estudio del presente trabajo de tesis, "La usurpación en el derecho autoral", esto es, cómo es violado este derecho, así como las sanciones que a nuestro juicio deberían ir más allá, para evitar que otros se sigan enriqueciendo indebidamente a costa del autor, que se ve desmotivado, y que sin autores la cultura dejara de ser; es conveniente que se le reconozca su intelecto al autor, tomando todo los géneros que existen y teniendo conciencia de la importancia que tiene, respetar ese derecho.

CAPITULO I

HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR

La actividad intelectual y artística del hombre, comienza en el momento en que altera su habitat y lo conforma de acuerdo con sus necesidades; él crea, adopta y ajusta lo que le dará un bienestar en su vida diaria, dejando huella de la acción de su mente en piedras, metales, arcillas; de esta manera nace un creador ... un autor.

"Un autor, es la esencia de un pueblo de una nación, de la humanidad misma. En el creador se finca la cultura y el progreso. Las obras artísticas científicas o literarias, son peldaños que han permitido seguir la historia de la humanidad".¹

En la actualidad no se sabe el origen del derecho de autor, hay quienes opinan que surge en 1436, fecha en que Juan Gutenberg inventa la imprenta; sin embargo antes de esta fecha

(1) Cfr. Dirección General de Derechos de Autor, Documentación, XXV aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, Ed. SEP, vol. IV número especial, México D.F., diciembre 1988, pág. 15.

ya existían los chinos y los coreanos, los creadores de las pirámides de Teotihuacán y Egipto, así como grandes culturas que nos heredaron su lenguaje, costumbres y que de esta manera nos permitieron conocer sus obras de arte, tales como: monumentos, estelares, pinturas rupestres, obras arquitectónicas, esculturas cerámicas y manuscritos.

Con el estatuto de la reina Ana, Inglaterra fue el primer país en legislar en materia de derechos de autor, en 1710, dicho estatuto, otorgaba a los autores el derecho exclusivo de reimprimir sus obras por un período de 21 años. Posteriormente, Francia en 1716, Estados Unidos de América en 1790, y en México en 1846.

En apariencia todo iba bien, los autores eran reconocidos por sus lectores, pero veían que si ellos se llevaban el premio, los editores el dinero, pagándoles a estos una limosna por sus obras. Los europeos, cansados de esta explotación, denunciaron la actividad de los usuarios; así en 1886, formalizaron una reunión intelectual, que tenía como fin la creación de un instrumento legal, para proteger las obras literarias y artísticas. El 9 de septiembre de 1886, se protocolizó el Convenio de Berna, de esta forma surgen los defensores de los derechos de autor, ahora apoyados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que es uno de los dieciseis organismos especializados de la ONU. México se adhirió a esta convención y formó parte en otras, como la Convención de Roma y la Convención Universal.

A. La cuestión autoral en México

1. El derecho de autor en la Época Colonial

Durante la Colonia, rigió en México una inquisición intelectual, nada se hacía sin la autorización del Consejo de Indias; el control de publicación de libros y la introducción de obras de la Nueva España, era estricto, la aduana real de Veracruz ejercía una inspección especial en cuanto a este sentido, ya que el rey Felipe II, penalizó con muerte, a toda persona que introdujera libros no autorizados al territorio español.

En esta época, existieron disposiciones virreynales en favor del autor como:

- a) En 1707, el virrey Francisco Hernández de Cueva, decretó los derechos que al autor tenía sobre la venta de sus obras;
- b) En 1748, Don Francisco De Güemes y Hurcasitas, emitió la orden, de que en toda obra existiera una cláusula que determinara los derechos que el autor le correspondían respecto de su obra;
- c) En 1763, el rey Felipe III, manifestó que el privilegio otorgado al autor, pasara a sus herederos a su muerte.

2. México después de la Independencia

En 1814, la Constitución de Apatzingán, proclamó la libertad de expresión y de imprenta, así como la libertad de publicar sin ningún tipo de licencias o censuras previas las

obras. En 1824, se estableció como facultad exclusiva del Congreso, legislar sobre derechos de autor, y el 3 de diciembre de 1846, José Mariano Salas promulgó el Reglamento de la Libertad de Imprenta, siendo éste el primer ordenamiento sobre derechos de autor en nuestro país.

3. La Constitución de 1917

En su artículo 28, contempló lo referente a los privilegios autorales, señalando que en los Estados Unidos Mexicanos no habría monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente lo relativo a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que sería controlado por el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedieran a los autores y artistas por la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgaren a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En 1982, se reformó el artículo 28 constitucional, conceptuándose este privilegio como un monopolio y no como una exención.

4. El Código Civil de 1928

Este ordenamiento determinó que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la primera necesita ser publicada o reproducida, para que pueda ser protegida por el Derecho, y la segunda es susceptible de

posesión exclusiva.

Este código, estableció en su título Octavo, lo relativo a los privilegios temporales, como son 50 años de privilegio exclusivo para los autores de obras de índole literario, cartas geográficas y de dibujos, 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales y 3 días a las noticias. Asimismo, protegió a las cabezas de los periódicos.

"Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta el derecho real, es decir el poder jurídico para aprovecharse de un bien. El poder temporal es aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar tales actos".2

5. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947

México suscribió la Convención Iberoamericana sobre Derechos de Autor en obras Literarias y Artísticas celebrada en Washington D.C., del 1 al 22 de junio de 1946, fue firmada por los juristas Germán Fernández del Castillo como delegado, y José Diego Espinoza como consejero; fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947. De esta manera es como surge el primer antecedente de la Ley Federal de Derechos de Autor. Los objetivos de esta Ley quedaron precisados en la exposición de motivos, señalando lo siguiente.

"Es propósito de esta Ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses mora-

les y materiales y al mismo tiempo aseguran una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas se combinan en todo su texto³.

La ley de 1947, fue expedida el 31 de diciembre y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 14 de enero de 1948, siendo presidente el licenciado Miguel Alemán Valdés. Esta Ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, dividida en seis capítulos: el primero, referente al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística; el segundo, al contrato de edición; el tercero reglamentó las sociedades de autores; el cuarto, creó un departamento referente a derechos de autor, siendo su principal función, la aplicación correcta de la Ley Federal de Derechos de Autor; el capítulo quinto determinó las sanciones y, el sexto, señaló como órgano competente a los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley.

6. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la Ley Federal de Derechos de Autor, derogando a la de 1947. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año bajo la administración del presidente Adolfo Ruíz Cortínez, tuvo como fin corregir la mala redacción y todo aquello que llevaba a la confusión de la anterior Ley. Estuvo compuesta por

(3) Cir. Dirección General de Derechos de Autor, SEP, op. cit., supra, nota 1, pág. 15.

ocho capítulos y siete transitorios: el primero, se refería al derecho de autor que se otorgaba por simple creación de la obra, sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela; el segundo, trataba de los derechos y licencias de traducción que la Secretaría de Educación Pública concedía a cualquier nacional o extranjero domiciliado en la República Mexicana, mediante una solicitud en castellano; el tercero, se refirió al contrato de edición; el cuarto, a los límites del derecho de autor; el quinto a las sociedades de autor; el sexto, al registro del derecho de autor, el séptimo a las sanciones y, el octavo, determinó como órgano competente, a los tribunales del orden federal, y cuando se trataba de particulares la jurisdicción era concurrente o de fuero común.

B. La legislación vigente sobre derechos de autor

El 14 de diciembre de 1961, el presidente, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley, para reformar la Ley de 1956, este decreto fue expedido por el presidente Adolfo López Mateos, el 4 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, siendo Secretario de Educación Pública el licenciado Jaime Torres Bodet.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, consta de 160 artículos, divididos en once capítulos y cinco artículos transitorios. El primero de los capítulos se refiere al llamado derecho de autor; el segundo al derecho y licencia de traducción; el tercero, al contrato de edición o de reproducción; el cuarto a los límites del derecho de autor; el quinto a los derechos provenientes de la utilización y

ejecución pública; el sexto a las sociedades de autores; el séptimo, a la Dirección General de Derechos de Autor; el octavo, se refiere a las sanciones; el noveno, al órgano competente; el décimo, al recurso administrativo de reconsideración; y, el onceavo a las generalidades.

C. Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y Convención Universal de los Derechos de Autor

La Convención de Berna, tuvo su origen en la iniciativa de la Asociación de Grandes Letras de Francia y en la Asociación Literaria y Artística Internacional, fundada en 1878. Ha contribuido al desarrollo de la protección internacional del derecho de autor por más de cien años; en esta Convención se encuentran doctrinas ideológicas que se conocen de la siguiente manera:

- a) Principio de justicia natural. El autor es creador y por lo tanto, la obra nace de su esfuerzo intelectual, como una expresión de su propia personalidad;
- b) Principio de argumento económico. Toda vez que es injusto que una persona, que no es el creador de la obra se enriquezca ilegalmente;
- c) Principio de argumento social. Porque la obra se difunde a la sociedad, y se le reconoce al autor por hacer un beneficio a ésta;
- ch) Principio de argumento cultural. La creación intelectual constituye un desarrollo cultural, y por lo tanto es de interés público.

Es por lo anterior que la Convención de Berna, ha sido

considerada como la primera a nivel internacional que defendió las obras literarias y artísticas.

En 1952, México formó parte de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, celebrada en Ginebra, y se adhirió a ésta el 12 de febrero de 1957, surtiendo efectos la ratificación tres meses después. El Convenio de Berna y la Convención Universal, contienen principios semejantes como son:

- a) Principio de trato igual. Se refiere a la protección que debe tener la obra, en cada uno de los Estados donde se está reglamentando la protección de la misma;
- b) Principio de protección automática. Consiste en no subordinar el goce y el ejercicio de los derechos a ninguna formalidad;
- c) Principio de la independencia de la protección. Significa, que la protección es independiente y autónoma en el país de origen.

La Convención de Berna establece que la protección no puede ir más allá de la que tienen el autor y la obra en su país de origen. Por su parte la Convención Universal, señala que la protección es autónoma, pero además, la obra debe estar protegida con la letra "C" encerrada en un círculo, acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, esto debe estar en un lugar notorio para saber que la obra del autor tiene un derecho reservado. En relación con los sujetos protegidos, la Convención Universal, señala que estos pueden ser los autores o cualquier otro titular de los derechos autorales, permitiendo que se consideren como autores a los sujetos de protección, a los autores y a las obras que pueden ser literarias y

artísticas, protegiendo también a los traductores, adaptadores y arreglistas musicales.

Los derechos más importantes que reconoce la Convención de Berna en materia de derechos de autor, son los siguientes: primero, el derecho moral; segundo, el derecho de reproducción; tercero, el derecho de traducción; cuarto, el derecho de representación; quinto, el derecho de recitación; sexto, el derecho de difusión o radiodifusión; séptimo, el derecho de adaptación; octavo, el derecho de grabación; noveno, el derecho de filmación o cinematografía; décimo, derecho de argumento. Todos estos son independientes uno de otro.

La Convención Universal, señala los siguientes derechos: el de representación, el de radifusión, el de representación al público, el de traducción, adaptación y, arreglos a la obra.

Ch. Convención de Roma

El 25 de octubre de 1961, en la ciudad de Roma, México firmó la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión. Fue aprobada por decreto el 27 de diciembre de 1963, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964. Está integrada por 34 artículos, y se le considera la más importante a nivel internacional, en materia de derechos de autor. En el artículo primero de este estatuto internacional se entiende por:

- a) "Artista, intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que representa un papel, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

- b) "Fonogramas", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fije por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos.
- ch) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.
- d) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes para su recepción por el público.
- e) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión.⁴

Esta Convención fue adoptada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Se estableció un comité intergubernamental encargado de vigilar las funciones de la Convención; este comité fue apoyado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

D. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor

Es de gran interés, determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor, ya que existen innumerables doctrinas que asemejan al derecho de autor, dentro de un derecho real, un derecho personal, o un derecho patrimonial; sin embargo, es importante señalar cada una de estas teorías, para saber en cual de estas corrientes nos ubicamos, o bien, si estamos en presencia de otro. Por lo que desde el punto de vista personal, señalamos a continuación las más relevantes.

(4) *Cfr.*, Loredo Hill Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México 1982, pág. 58.

1. Teoría del privilegio. Esta doctrina determina que el rey, era el único depositario de los derechos que le pertenecían a la comunidad, y la facultad que se le otorgaba al creador de una obra, era un privilegio que el monarca concedía como titular de esos derechos.

2. Teoría de la propiedad literaria y artística. Surge a fines del siglo XVII y principios del XVIII; reconoce en el derecho de autor, los atributos de la propiedad, entre éstos el goce y la disposición. Esta teoría fue atacada por los que trataban de asimilar la propiedad intelectual con la propiedad de las cosas materiales.

3. Teoría del derecho de autor como derecho de personalidad. Los representantes de esta teoría son Kant, Gierke y Bluntschli, y explican el sentido de considerar, que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra, además, consideran que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre.

4. Teoría de los bienes jurídicos inmateriales. Esta teoría fue adoptada por Joseph Kohler, quien determinó que el derecho de autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho vecino a él. El vínculo jurídico entre el autor y el objeto del derecho es similar al vínculo jurídico existente en la propiedad, y que la diferencia radica en la técnica jurídica. Es decir, los bienes inmateriales se distinguen de los materiales:

a) Por no ser susceptibles de un inmediato disfrute

económico, los materiales;

- b) La naturaleza de los bienes inmateriales, les permiten ser objeto de posesión inmediata;
- c) Por ser su representación material, son en principio ilimitadamente repetibles.

5. Teoría del derecho de autor como derecho patrimonial. Esta teoría determinó que el derecho se incorpora a la idea genérica del patrimonio, en un plano de igualdad con los derechos reales y crediticios.

6. Teoría de Edmond Picard. Dentro de la Naturaleza jurídica de los derechos de autor, Picard menciona una cuarta categoría de derechos, "los intelectuales", que son: los autorales y la propiedad industrial. El contenido de estos derechos intelectuales, consiste en la obra, no en lo que respecta al Corpus Mechanicum, que se encuentra bajo la tutela del derecho común. El Objeto de los derechos intelectuales es proteger la inteligencia, ya sean las obras, literarias, artísticas, inventos o marcas comerciales.

7. Teoría de Piola Castelli. Valdés Otero y Stolfi, explican que la naturaleza jurídica del derecho de autor es mixta, es decir (personal y patrimonial), manifestando que en el momento de la realización de la obra estamos frente a un derecho patrimonial reconocido y que tiene por objeto la reproducción de la obra; por lo que surge un carácter mixto.

8. Teoría de Farrell Cubillas. En su obra "Sistema Mexicano de Derecho de Autor", incorpora la naturaleza jurídica de éste, como derecho social, ya que uno de los objetivos principales de esta rama del derecho es proteger al económicamente débil, en este caso, al autor de una obra literaria o artística. De esta forma la ley va efectuando un

equilibrio entre el creador de la obra y los grandes empresarios explotadores de ésta.

En conclusión, no se sabe de una teoría que sea aceptada universalmente, pero nos adherimos a otros estudiosos del tema, en considerar que el derecho de autor, es lisa y llanamente "derecho de autor", o bien un "privilegio", como lo designa la Constitución en su artículo 28 párrafo octavo. La naturaleza jurídica es propia y específica, porque no tiene existencia por sí sólo; éste existe a medida que el Estado, a través de la ley lo proteja, lo tutele y lo reconozca, de lo contrario si no existe un ordenamiento que proteja al autor y le dé el privilegio de explotar su idea, esa situación no se presentará como realidad al margen de la ley.

CAPITULO II DERECHO INTELECTUAL

Para comprender el aspecto del derecho de autor, es necesario ubicarlo dentro de la propiedad intelectual. Edmond Picard al explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, establece una cuarta categoría de derechos, llamados "derechos intelectuales", divididos éstos en dos grupos:

1. Derecho de propiedad industrial, que protege a las marcas, patentes y certificados de invención;
2. Derecho de autor, que tiene como fin, proteger a las obras literarias, artísticas y científicas.

"Propiedad Intelectual. Especie de propiedad que se manifiesta como propiedad literaria, artística e industrial, teniendo todas ellas idéntica naturaleza y justificación".⁵

(5) Cit. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México D.F., 1986, pág. 400

A. Propiedad Industrial

"Manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente y certificados de invención, dibujo o modelos industriales, conferido por la legislación correspondiente".⁶

El Derecho de Propiedad Industrial, es una rama de la propiedad intelectual, que tiene por objeto, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los modelos industriales, dibujos industriales, marcas comerciales o industriales, nombres comerciales, enseñas comerciales, denominaciones de origen, indicaciones de procedencia, know how o secretos técnicos y la represión de la competencia desleal.⁷

1. Antecedentes históricos de la propiedad industrial

Con el nacimiento del comercio, surgió la propiedad industrial, y de esta manera, la marca como signo distintivo de los productos creados por el fabricante, por tal motivo se considera que el derecho industrial, como derecho de empresa nace en la segunda mitad del siglo XIX, por medio de la elaboración y suscripción del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, y al que México se adhirió en 1903. Sin embargo, se considera que es en este siglo, donde el derecho industrial ha marcado su apogeo, debido a que se han suscrito tratados internacionales cuyo objeto es,

⁶ Idem

⁷ Cfr. Díaz Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, Ed. Haré, México 1987, pág. 105

proteger y unificar la propiedad industrial. Estos tratados son los siguientes:

- a. El Arreglo de Madrid de 1981, sobre el Registro Internacional de Marcas de Fábrica y Comercio;
- b. El Tratado sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y, Marcas de Comercio y de Fábrica, resultante de la segunda Conferencia Internacional Americana, suscrita en México, en 1902;
- c. El Convenio sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y de Comercio y Propiedad Literaria y Artística de la tercera Conferencia Internacional Americana de 1906;
- ch. La Convención Interamericana sobre Marcas de Fábrica y su Registro, que fue suscrita en 1929;
- d. La Convención sobre Marcas de Fábrica y Comercio de 1910;
- e. El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo y firmado en 1967.

En 1942, México, elaboró su primera legislación sobre la propiedad industrial, pero debido a las necesidades económicas, políticas, sociales y culturales, resultó obsoleta. El 10 de febrero de 1976, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reciente legislación de invenciones y marcas, entrando en vigor el 11 de febrero del mismo año. El reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas entró en vigor el 21 de febrero de 1981, señalando como órgano competente a la entonces Secretaría de Comercio, hoy de Comercio y Fomento Industrial para conocer y consignar la clasificación de artículos y

servicios para efectos del registro de la marca. El 27 de Junio de 1991, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial entrando en vigor al día siguiente de su publicación, esta Ley tuvo como fin, abrogar la Ley de Invenciones y Marcas del 10 de Febrero de 1976.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), señala que cuando más moderna sea la tecnología y más elevado sea el grado de especialización del procedimiento y del producto, tanto más problema es que esa tecnología esté sujeta a derechos de propiedad industrial y que esa información técnica, experiencia profesional esté controlada en forma exclusiva por un particular o una empresa que a menudo opera en muchos países.⁸

2. Clasificación de la Propiedad Industrial

- a. Marcas;
- b. Patentes;
- c. Certificados de invención.

a. Marcas

"Signo distintivo de los artículos fabricados o vendidos, suministrados, por una empresa cuyo uso exclusivo se obtiene mediante su registro en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial".⁹

(8) Cit., Álvarez Soberanis Jaime, La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología.
Ed. Porrúa, México 1978, pág. 37

(9) Cit., De Pina Vera Rafael, op. cit., Supra nota 5, pág. 345

Desde el punto de vista jurídico, la marca es un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante), a distinguir sus productos o sus servicios de los de la competencia. En sentido económico, es un signo que tiende a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía.¹⁰

En otras palabras, la marca es el símbolo utilizado por los comerciantes, productores y fabricantes, para distinguir o diferenciar sus artículos de otros y evitar confusiones con la competencia. Así, de acuerdo con el artículo 87 de LFPPPI, se reconoce a las marcas de productos y las marcas de servicios, sin embargo consideramos que son tres tipos de marcas:

- 1) Marcas industriales. Son las empleadas por los fabricantes del producto. Ejemplo Ford;
- 2) Marcas comerciales. Son marcas usadas por los vendedores. Los comerciantes tienen derecho a usar su marca en forma exclusiva, o conjuntamente con la de la industria. Por ejemplo, Camsa, Automovilística Central, ambas son distribuidoras de la empresa automotriz Ford;
- 3) Marcas de servicios. Se constituyen por signos que distinguen un servicio de otro de la misma clase o especie. Por ejemplo, Gigante, Comercial Mexicana, Aurrera, Vips, Wings, Samborn's, entre otros.

Ahora bien, la marca en cuanto a su forma, puede ser: a) Nominativa, que se forma por denominación o por medio de palabras; b) Emblemática, se forma por medio de signos; c) Mixta, la marca puede ser nominativa y emblemática al mismo tiempo.

(10) Cfr. Álvarez Soberanis Jaime, op. cit. Supra nota 8, pág. 37

La función principal de la marca, estima Álvarez Soberanis, es la de identificar un producto o servicio de otro, con el fin de fungir como instrumento para comercializarlo en el mercado, ya que la marca es para los bienes, lo que el nombre para las personas.

De conformidad con el artículo 89 LFPPI, pueden constituir marcas:

1) Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, entendiéndose por denominación aquellos nombres de cosas reales, imaginarias, de astros, animales, vegetales, de la naturaleza; por ejemplo, "Las bugambilias". También son llamadas nominativas o de palabra.

2) Las formas tridimensionales.

3) Los nombres comerciales; concepto que es aplicable a establecimientos comerciales, industriales o agrícolas. Existen nombres de comercio que tienen un gran prestigio como Sears, Liverpool, Palacio de Hierro, etcétera, que pueden utilizarse legalmente como marca, y que son llamadas House mark o marcas de establecimiento, que distinguen no sólo a éste sino a los artículos que se expenden en él y que pueden ser de las más variadas procedencias. El requerimiento es que los nombres comerciales no sean descriptivos de los productos o servicios a los que se apliquen o traten de aplicarse, o al de los giros que exploten.

Las razones o denominaciones sociales, sólo por excepción constituyen una marca buena, pero en la realidad no son adecuadas, porque no poseen cualidades distintivas, no son recomendables en los giros mercantiles o de las mercancías que vendan. Tienen por defecto que la misma razón social pueda ser usada por varios, giros a la vez y existen muchos homónimos,

por ejemplo, "González Martínez, Cía.", no constituye marca idónea para calzado, o para cerveza. En cambio las siglas de las razones sociales que constituyen un elemento fonético muy importante y a veces eufónico, pueden ser ideales para utilizarse como marca, tal es el caso de "COVE" o Cooperativa de Venustuario y Equipo, lo mismo que "CIDOSA" o Compañía Industrial de Orizaba, S.A.

Son funciones principales de una marca, las siguientes:

- 1) De carácter distintivo. La marca tiene por objeto distinguir un producto, de otro del mismo género;
- 2) De protección. La marca defiende a su titular frente a sus competidores;
- 3) De calidad del producto. El comprador busca al adquirir el producto, que éste tenga buena presentación y calidad;
- 4) De propaganda. Por cuanto que la marca puede constituir un reclamo del producto, siendo su fuerza de atracción;
- 5) Proveniencia. La marca es la nota predominante de todo signo distintivo, ya que lleva consigo una referencia a la empresa, que es su origen.

Los efectos del registro de una marca, según el artículo 95 de LFPPPI, son que ésta tendrá vigencia de diez años a partir de la fecha legal, este plazo es renovable indefinidamente por períodos de diez años, si bien, sólo procede la renovación, cuando el interesado comprueba en forma fehaciente su uso efectivo y continuo en su aplicación a los productos o servicios que ampara.

b. Patentes

La Organización de las Naciones Unidas, ha definido a la patente, como un privilegio legal concedido por el gobierno a los inventores y a otras personas que derivan sus derechos de inventos, durante un plazo fijo para impedir que otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o empleado a un procedimiento patentado.¹¹

Es patentable la invención que sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial (artículo 15 LFPPI).

Los requisitos de patentibilidad son materiales y formales. Los primeros se refieren intrínsecamente a la invención, que sea nueva, original y susceptible de explotación industrial. Los formales consisten en la sujeción a un determinado procedimiento, en el cumplimiento de ciertas formalidades específicas.

El titular de una patente, tiene el derecho exclusivo de explotación de la invención que constituya su objeto, este derecho prohíbe a cualquier tercero, fabricar el producto objeto de la invención patentada, introducir o importar el producto, vender o poner en práctica las medidas o procedimientos de la producción de la invención patentada, así como también de vender los medios o procedimientos, y entregar u ofrecer a una persona no titular de una licencia, medios a fin de llevar a la práctica una invención patentada.¹²

(11) Cfr. Idem, pág. 44

(12) Cfr. De Pina Vera Rafael, op. cit. Supra nota 5, pág. 170

El presidente Franklin Delano Roosevelt, señaló que las patentes son la llave de la tecnología, la tecnología es la llave de la producción y, la producción es la llave del progreso.

Conforme al artículo 19 LFPI, no se consideran como invenciones los siguientes conceptos:

- Los principios teóricos o científicos y los métodos matemáticos;
- El descubrimiento que consiste simplemente en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza aún cuando anteriormente fuese desconocido por el hombre;
- Los esquemas, plane, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- Los programas de computación;
- Las formas de presentación de información;
- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;
- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicable al cuerpo humano y los relativos a animales;
- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos.

De acuerdo con el artículo 20 LFPI, se consideran patentables las siguientes:

- Las variedades vegetales;
- Las invenciones relacionadas con microorganismos;
- Los procesos biotecnológicos.

No se consideran patentables, según la fracción II del artículo 20 LFPI, las siguientes:

- Los productos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas, animales o sus variedades, incluyendo los procesos genéticos o relativos a material capaz de conducir su propia duplicación, por si mismo o por cualquier otra manera indirecta, cuando consistan simplemente en seleccionar o aislar material biológico disponible y dejarlo que actúe en condiciones naturales;
- Las especies vegetales y animales;
- El material genético tal como se encuentra en la naturaleza;
- Las invenciones referentes a la materia viva que compone el cuerpo humano.

La patente confiere a su titular el derecho exclusivo de explotación, ya sea por él mismo o por otra persona, siempre que sea con su consentimiento (artículo 25 LFPI).

Requisitos para obtener el privilegio de la patente.

1) El inventor o su causahabiente, deberán presentar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, solicitud por escrito;

2) El mandato, que es el poder que otorga el inventor en México a quien lo vaya a representar en la tramitación de la patente;

3) La descripción de la invención; en ésta se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre o identificación del invento, que debe ser connotativo y preciso, para los efectos de su clasificación y catalogación.

b) Prefacio, en donde se menciona nombre, nacionalidad y domicilio del inventor.

c) La descripción de la invención, para ver si se trata de un aparato, describiendo su construcción o su manera de operar; o si se trata de un procedimiento, los diferentes pasos y elementos utilizados; si se trata de una mejora, determinar en que consiste;

4) Las reservas o reivindicaciones; después de la descripción deberá el inventor escribir; debajo del epígrafe "Novedad de la Invención", el capítulo de reservas o de cláusulas reivindicatorias, que es todo aquello que el inventor considera como propio y nuevo.

La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

El fundamento legal para la expedición de las patentes, lo encontramos en los artículos 28 primer párrafo y 89 fracción XV, constitucionales, que se refieren a las patentes como un privilegio que el Estado otorga a los descubridores o inventores.

c. Certificado de invención

"Es el documento que acredita el registro de una invención y otorga a su titular el derecho de recibir una regalía por cada interesado que explota su invención, conforme a lo dispuesto por la Ley de Fomento de Protección a la Propiedad Industrial.13

La LFPPI, establece que podrán ser materia de registro las invenciones que no son patentables, como: la yuxtaposición

de una invención conocida, por otra parte no tendrán derecho a registro: las invenciones contrarias a la ley, al orden público, la salud, la moral o las buenas costumbres.

B. Derechos de autor

El autor en principio es una persona física, es el hombre que piensa y el único que tiene facultad de la creación intelectual. Así en la Declaración de los Derechos del Hombre, de la Organización de la Naciones Unidas, en su artículo 27, se menciona como derecho del hombre al derecho de autor, al determinar que toda persona tiene derecho de que se le reconozcan sus derechos morales y materiales de las obras artísticas, literarias, científicas que él crea. A continuación explicaremos algunas cuestiones sobre derechos de autor.

1. Conceptos

Son los derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad al autor; el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con el propósito de lucro y de acuerdo con la LFDA.14

(14) Cf. *Famil Cubillas Arango, op. cit.*, Supra nota 2, pág. 20

"Es el conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniario que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado".¹⁵

En conclusión, es un privilegio que reconoce la Constitución en su artículo 28, párrafo octavo, a todo creador de una obra, artística, literaria y científica, dándole el derecho de explotarla y oponerse a toda deformación, mutilación o modificación, a quien haga uso indebido de ésta.

La LFDA, es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, de acuerdo con el artículo 10. de esta Ley, y señala que sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, entendiéndose por orden público, el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares. Y como interés social, la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra.¹⁶

2. La división de los derechos autorales

Los derechos autorales se clasifican en dos categorías: los derechos morales o no patrimoniales y los derechos económicos o patrimoniales. Respecto a los derechos morales, varias legislaciones evitan utilizar ese término, "derechos morales", por los equívocos que pueda provocar en el sentido de

(15) Cfr. Herrera Meza Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, (pautas para curso sobre derechos de autor), Ed. SEP., Dirección General de Derechos de Autor, México 1982, pág. 30

(16) Cfr. Laredo Hill Adolfo, op. cit., Supra nota 6, pág. 65-66

que por ser "morales" y pertenecer al fuero íntimo de la persona no puedan ser protegidos legalmente. La legislación mexicana de derechos de autor se refiere a este grupo de derechos simplemente como los derechos de las fracciones I y II del artículo 2o., y artículo 3o. de la LFDA.

a. Derechos morales o no patrimoniales

1) Concepto

Al crearse una obra se establece entre el autor y el producto resultante, la obra, una relación de causaefecto. La persona que con ingenio, creatividad y tiempo logra algo, es la causa. El objeto producido con sus características, es el efecto; lo resultante: la obra. Esta refleja en alto grado la personalidad y la manera de ser del autor.

"El autor es una proyección y una objetivación de su ser personal y espiritual de tal manera que el modo de ser peculiar y característico de cada autor no puede menos que ser reflejado en su creación".¹⁷

Estos dos hechos, la relación causa-efecto y la proyección de la propia personalidad en la obra, dan lugar a una serie de relaciones espirituales y personales además de las relaciones de explotación, que la mayoría de las legislaciones protegen.

Ahora bien, el maestro Herrera Meza, define al derecho moral como el conjunto de relaciones espirituales y personales entre el autor y su obra y, las consecuencias que de ellas se deriven, es a lo que se les llama derechos morales o derechos

(17) Cit. Herrera Meza Humberto Javier, *Análisis Filosófico comparado de cuatro leyes sobre derechos de autor*, Cuba, Alemania Federal, E.U.A. y leyes tipo Túniz, México SEP., Dirección General de Derechos de Autor, 1979, pág. 32

no patrimoniales de los autores.¹⁸

2) Son derechos morales o no patrimoniales los siguientes:

a) El derecho a que se le reconozca como autor. Quien crea una obra es autor de la misma, este hecho sin embargo, puede ser reconocido o nó por el público o por el grupo de usuarios. El creador de una obra tiene derecho de exigir que sea reconocida su calidad de autor, y en virtud de tal situación podrá exigir:

1. Que su nombre aparezca en todas las copias de su obra;
2. Que su nombre sea mencionado o anunciado en todas las representaciones o ejecuciones públicas, como en la televisión, radio y todas las cintas que se hagan de fragmentos de sus obras;
3. Tiene la facultad de no asociar su nombre a la publicidad o comunicación de su obra. Esto lo faculta para:

- no mencionar el propio nombre en sus obras y hacerlas aparecer como anónimas.
- Escoger un nombre, o que sea utilizado en conexión con la obra de algún autor (artículo 56 LFDA).

b) El derecho a que se respete la forma y la integridad de su obra (artículo 4o. LFDA), puesto que la personalidad y la popularidad de un autor están íntimamente unidas a su obra.

(18) Cfr. Herrera Meza Humberto Javier, op. cit., Supra nota 15, pág. 180

Todo autor tiene derecho a que se le respete su creación, tanto en su contenido como en su forma. El autor tiene derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, y en todo caso exigir el pago de daños y perjuicios, por la no autorización de la explotación de su obra.

c) El derecho a decidir si la obra se publica o no se dá a conocer al público. Este derecho está relacionado con el derecho económico y la base de cualquier explotación material de su obra. Sin embargo, se considera dentro del derecho moral, porque pertenece al terreno de las decisiones íntimas y personales del individuo como autor.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial número 24, que ha emitido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el documento judicial 2 OF, Volúmen I página 250, informe 1987, CI, establece al respecto lo siguiente:

Distinción entre el derecho de divulgación y el patrimonial de explotación de la obra. Aún cuando existe cierta relación entre el derecho de divulgación de la obra con los de publicación y reproducción de la misma, debe tenerse presente que se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para sí, en tanto que conforme al artículo 4o. de la Ley Federal de Derecho de Autor, la publicación y reproducción de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos de tipo patrimonial de explotación. José Puig Brutus señala lo siguiente respecto al derecho de divulgación, aunque en la práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla por ejemplo, depositando el original en una biblioteca pública para que pueda ser consultada fundamentos de Derecho Civil, tercera edición, tomo III, volúmen II, página 224. Nunca debe perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran unidos a la persona del creador de la obra. Pues al igual que los demás derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor, de ahí que tal derecho de divulgación comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de

qué manera debe hacerse la publicación. Por esta razón la doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquel. La distinción entre los derechos de tipo Moral y Patrimonial, que corresponde al autor de una obra artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto que aún cuando exista tal enajenación, los derechos de tipo moral siempre permanecerían incólumes, esta afirmación se encuentra confirmada con el texto del artículo 5o. de la Ley Federal de Derecho de Autor, conforme el cual la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica que aun cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos previstos en el artículo 2o. fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

Ahora bien, cabe aclarar que el autor no podrá oponerse, ni ejercer acción o reclamación legal por la crítica científica, literaria o artística, que se realice en contra de su obra, pues tal situación queda comprendida dentro de la libertad de expresión contenida en el artículo 6o. constitucional.

3) Características de los derechos morales o no patrimoniales

La LFDA, en su artículo 3o., enumera una serie de características o cualidades que poseen los derechos morales, y que los distinguen de la parte pecuniaria. A continuación, se pasará a hacer un estudio y análisis de esos rasgos generales y distintivos:

a) Se consideran unidos a la persona del autor. Estos derechos están pensados como íntimamente ligados al autor, a tal grado que en nuestro idioma es frecuente el tropo, por ejemplo, "leo a Cervantes" para indicar "leo las obras de Cervantes";

b) Es perpetuo. Es decir, la obra no tiene límite de duración en el tiempo, por tal razón la obra siempre será atribuida al autor;

c) Es inalienable. El contenido del derecho moral no es transmisible ni por acto entre vivos ni por actos entre muertos, dada su naturaleza no es vendible, cedible o enajenable, ya que el honor y la reputación no siempre son congruentes con los intereses económicos;

ch) Es imprescriptible. Ya que no se pierde ni se adquiere por el transcurso del tiempo, es decir no opera en este caso la usucapión ni la prescripción extintiva;

d) Es irrenunciable. No es posible que el autor aún cuando sea su voluntad renunciar a su calidad de tal, ya que precisamente el derecho moral tiene entre sus finalidades el de defender la personalidad del autor;

e) Puede ser transmitido mortis causa. La última parte del artículo 30. LFDA, manifiesta que se transmite el ejercicio de los derechos legítimos a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria. Cabe explicar que no son los derechos en sí los que se transmiten por disposición testamentaria, sino únicamente el ejercicio de tales derechos.

Sobre el particular, y de acuerdo a la tesis jurisprudencial número 24, que ha emitido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito, en el documento judicial 4 OF, tomo I, página 256, informe 1987 CI, se establece que:

En el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor se encuentran plasmadas las dos clases de derechos que la propia Ley otorga a los autores de una obra intelectual o artística: una clase de derechos denominados de tipo moral y la otra de tipo patrimonial. La primera protege el vínculo entre la obra y su creador, en tanto que la segunda protege el interés económico, reconocien-

*do al autor el disfrute exclusivo de los beneficios patrimoniales de su obra durante un periodo determinado. Las dos primeras fracciones de artículo se refieren al derecho moral y la tercera al derecho patrimonial. Los derechos de tipo moral antes indicados según el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se consideran unidos a la persona, coincide, con la doctrina que considera a los derechos de autor como: atributos a la personalidad y son perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables, se tramita el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, conforme al artículo 4o. de la propia Ley. Es de suma resaltar que ambos tipos de derechos surten plenos efectos y se encuentran protegidos por de la Ley Federal de Derechos de Autor, tan pronto como la obra conste por escrito, en grabaciones o en cualquier forma susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio, aun cuando no se encuentre registrada ni se publique, o cuando las obras sean inéditas independientemente del fin a que pueda destinarse.**

Otra tesis jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, es la número 24, que ha emitido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en el documento judicial 5, volumen I página 258, informe 1987 CI, que a continuación transcribimos:

Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador, esto es así, porque el artículo primero de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos de autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, este prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos, el de reconocimiento de su calidad de autor, el de oponerse a toda deformación mutilación o modificación de su obra, el que se lleve a cabo sin su autorización, así a toda acción que redunde en detrimento de la misma o mengua del honor, de prestigio o de la reputación del autor, el usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley.

Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la Ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

b. Derecho Patrimonial o de explotación

El derecho pecuniario es la faz del derecho intelectual que se refiere a la explotación económica de la obra, de la cual se beneficia no sólo al autor sino también sus herederos y derechohabientes.

El fundamento de este derecho reside en la natural facultad que tiene toda persona de obtener los beneficios para sí o para sus herederos, del producto de su trabajo, en el caso de la obra de arte, será del producto de su creatividad artística que es consecuencia de un largo y en ocasiones prolongado esfuerzo intelectual o creador.

"Los derechos patrimoniales tienen su fundamento en un concepto de justicia y en una situación de interés social, la persona que trabaja tiene derecho de beneficiarse de su trabajo".¹⁹

Este derecho ha sido determinado con varias terminologías, como Stolfi, que considera que se trata de un derecho de disfrute económico, otros autores, lo denominan derecho de disponer de la obra. Mouchet y Radaelli lo definen como "derecho pecuniario", que a nuestro juicio, es el término que lo describe con mayor exactitud.

1) Características del derecho patrimonial o pecuniario.

Este derecho tiene como características principales que es codible y limitado en el tiempo.

Por lo que hace a la transmisibilidad, diremos que como cualquier derecho patrimonial, el autor o sus derechohabientes pueden a través de cualquier contrato traslativo enajenar o en alguna forma grabar dichos derechos.

(19) Cfr. Proefio Maya Marco Antonio, *El derecho de Autor*, pág. 54

En cuanto a la limitación en el tiempo, como ya mencionamos anteriormente, la mayoría de las legislaciones y los tratados internacionales, limitan su ejecución en cuanto a la temporalidad para la vigencia de la explotación de los derechos de aprovechamiento económico. Por lo que respecta a la legislación aplicable en nuestro país, la LFDA en sus numerales 2o., 4o. y 23o., establecen, que son derechos reconocidos y protegidos en favor del autor de las obras, los siguientes:

- a) Usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con el propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley;
- b) La publicación, reproducción y cualquier utilización pública que la misma establece, podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal;
- c) La vigencia del derecho de explotación durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, transcurrido este término o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero se respetarán los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. En caso de obras póstumas, durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición.

Como podemos apreciar, nuestra legislación acorde con la tendencia generalizada y casi universal, otorga un periodo de goce de estos derechos limitándolo a toda la vida del autor y

en la generalidad de los casos, a un término de cincuenta años más a partir de la muerte del mismo; por otro lado, concede la más amplia libertad al autor para que, por cualquier medio legal transmita sus derechos.

2) **Facultades comprendidas dentro del derecho de explotación.**

El derecho de explotación, pecuniario o patrimonial, comprende las siguientes facultades: a) de publicación, b) de reproducción, c) de transformación, ch) de exhibición o de exposición, d) de colocar la obra dentro del comercio y e) Droite de Suite o derecho de plusvalía.

En primer término pasamos a analizar cada una de las facultades que comprende el mencionado derecho pecuniario.

- a) **Publicación.** Comprende la facultad de poner la obra en circulación comercial, obra que hasta antes del momento de su publicación se mantenía inédita. Una vez que la obra ha sido dada a conocer al público en forma general y permanente, o sea, que ha sido publicada, adquiere una cotización o valor entre los bienes materiales, de tal forma que la publicación implica la primera forma de explotación comercial de la obra.²⁰

La publicación como concepto tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido. La publicación en sentido amplio se entiende, como el hecho de dar a conocer cualquier tipo de producción autoral, sea cual fuera la forma o los medios utilizados, ya sean palabras, escritos, sonidos, imágenes, libros, radio, televisión y teatro. En sentido estricto, se

(20) Cfr. Mouchet Carlos y Sigfrido Redeffi, Derecho intelectual sobre las obras Literarias y Artísticas. T. 1, Buenos Aires 1948, pág. 71

refiere a la impresión y venta de un escrito o de una obra en forma general.

"La publicación es la facultad que tienen los autores y los compositores de imprimir o autorizar la impresión de obras o composiciones con el fin de que sean distribuidas o vendidas al público".²¹

Son formas de publicación las siguientes: edición, ejecución pública, difusión mecánica por telefonía, radiotelefonía y otros procedimientos análogos, exposición pública permanente, venta de obras de arte, entre otras.

b) De reproducción. Esta facultad consiste en el derecho que tiene el autor o sus derechohabientes, de difundir la obra a través de copias o cualquier medio de multiplicación material.

Mouchet y Radaelli afirman que el autor tiene derecho de reproducción de sus obras, cualquiera que sea la forma en que se verifique y el de autorizar esa operación cuando no quiera o no pueda realizarla por sí mismo.²²

El alcance del derecho de reproducción se regula de la siguiente manera:

- El derecho recae sobre toda obra y por lo mismo no sólo sobre el conjunto como tal, sino sobre sus fracciones o partes que lo integran, y sobre las reediciones o copias no importando las variantes, que sobre la misma haya;
- El autor puede oponerse a cualquier forma de reproducción sin importar la forma o procedimiento que se utilice o el fin para el cual se emplee.

(21) Cfr. Herrera Meza Humberto Javier, op. cit., Sucre, nota 15, pág. 82

(22) Ibidem

Al respecto la LFDA, reserva el término reproducción para la multiplicación de obras en las que se usan medios distintos al de la imprenta. De esta manera el artículo 40, establece que, hay contrato de edición o reproducción, cuando el autor de una obra intelectual o artística o causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas, llamadas regalías.

c) Derecho de transformación o elaboración. La elaboración consiste en una nueva exteriorización del mismo contenido intelectual, de tal modo que no se destruye la identidad de la obra. La elaboración consiste en la modificación de la forma externa, debiéndose conservar la esencia o sustancia de la obra, sin que resulte una nueva, sino una recreación de la original, es por llamarle así, una forma derivada de la obra principal. La LFDA señala que el autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones en su obra (artículo 50. LFDA).

ch) Derecho de exhibición o de exposición. Este, faculta a los autores a realizar personalmente o por medio de terceros, exhibiciones o exposiciones de sus obras artísticas, escultóricas, fotográficas y pictóricas, teniendo beneficios económicos.

d) Derecho de colocar la obra dentro del comercio. El autor tiene el derecho de colocar la obra dentro del comercio y al cual la ley italiana de 1941, definió como aquello que tiene que tiene por objeto poner en circulación con fines de lucro la obra o los ejemplares de la misma y comprende también el derecho exclusivo de introducir en el territorio del estado las reproducciones hechas en el extranjero para ponerlas en circulación.

El valor económico de la obra aumenta en la misma medida que aumenta la multiplicidad y la divulgación de la obra intelectual. El autor puede poner en venta, tanto las copias o ejemplares de la obra que se haya creado, como el original mismo de la obra. En este caso, cuando se trata de obras expresadas en un sólo ejemplar.

e) Derecho de plusvalía o droit de suite.

Entre las facultades comprendidas en el aspecto económico, pecuniario o patrimonial de los derechos de autor, existe la que reconocida por la doctrina contemporánea y consagrada por un buen número de legislaciones es conocido bajo la denominación francesa "droit de suite", que puede ser definida como la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, que consiste en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras.²³

Por su parte, Mouchet y Radaelli afirman que el droit de suite consiste en la participación que el autor obtiene sobre el aumento de valor que puede adquirir su obra en sucesivas enajenaciones.²⁴

Este derecho pretende regular, en cierta medida, la difícil situación que pueden atravesar diversos autores que en muchas ocasiones enajenan sus obras a precios muy bajos, obras que al cabo de algún tiempo pueden alcanzar valores estratosféricos.

(23) Cit., Medina Fangel David, El Droit de Suite de los autores en el derecho Contemporáneo, Ed. UNAM, 1990, pág. 81

(24) Cit., Carlos Mouchet y Sigrída Radaelli, op. cit., Supra nota 20, pág. 100

La OMPI, explica el significado del droit de suite, como el derecho inalienable que algunas legislaciones de derecho de autor conceden al autor y a sus herederos o, después de la muerte de aquel, a otras instituciones legalmente autorizadas, en virtud del cual pueden reclamar una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta pública de ejemplares originales de las obras de bellas artes, dentro del plazo de protección, pudiendo hacerse extensivo también a las nuevas ventas públicas de manuscritos originales.²⁵

Respecto a la cuestión acerca de en qué tipo de ventas se aplicaría el droit de suite, la corriente dominante en la doctrina es en el sentido de que sólo en las subastas públicas.

Analizando las características que deben tener estas facultades nos encontramos que participan de la siguiente forma: son inalienables e irrenunciables, ya que precisamente el espíritu de este derecho atiende, a la falta de previsión y las condiciones de un derecho renunciable. Tocante al período de duración que debe tener este derecho como todos los de orden pecuniario, deben durar la vida del autor y un período después de su muerte.

El porcentaje a aplicar se ha tomado en varias formas, en este sentido no existe un acuerdo general entre las diversas legislaciones para regular de una manera uniforme dichos porcentajes.

Por lo que hace al control de las percepciones, tampoco ha habido un adecuado canal de verificación, ya que las diferentes

legislaciones que lo regulan, se limitan a establecer un organismo de recolección.

Para regular el droit de suite, es necesario que éste tenga un carácter de universalidad. Cabe destacar que nuestra legislación no contempla este derecho.

CAPITULO III
LA PROTECCION EN EL DERECHO AUTORAL MEXICANO

Uno de los objetivos principales de la Ley Federal de Derechos de Autor, es el de garantizar el respeto a los derechos que tienen los autores sobre sus obras, por tal razón es necesario saber qué es lo que protege este ordenamiento legal respecto a derechos de autor, qué tipo de obras no protege, el plazo de la protección y qué se entiende por dominio público, así como el tipo especial de protección que nuestra Ley nacional otorga a aquellas personas que desean garantizar el uso exclusivo de un nombre artístico, del título de alguna publicación periódica, o de las características gráficas originales que se utilizan en publicaciones o impresos. Por nuestra parte nos abocaremos a hacer el estudio de este tema en el presente capítulo.

A. La protección en las obras autorales

1. ¿Qué es lo que protege la Ley, respecto a los derechos autorales?

La FLDA, protege la forma no los contenidos de la obra. Los contenidos de un obra están constituidos por la idea, el asunto, el tema, la proposición fundamental que constituye su desarrollo. El contenido es aquello de lo que se habla, escribe o trata, la protección fundamental que constituye su desarrollo. La forma es la expresión concreta que algún autor, compositor o artista ha logrado dar a su concepción literaria, musical o artística, la forma es la manera de decir, de escribir, de pintar o componer, es el objeto de la protección autorale. De igual forma la Ley protege la originalidad concretizada en una obra, no importa que se trate de una obra ya existente como son, las traducciones o arreglos, o bien de obras que pertenecen al dominio público, si tales obras ostentan alguna originalidad, son objeto de la protección legal, en lo que tengan de original, salvada la condición previa de obtener la autorización requerida.

Los beneficiarios de la protección, son los autores y sus derechohabientes, los cuales están protegidos de cualquier plagio o uso no autorizado de su obra, pero en la realidad, la Ley protege la obra tomándola como forma de expresión del autor; por ejemplo, un autor escribe un libro sobre métodos y técnicas para hacer más sencillo el estudio del inglés, la Ley en este caso, protege al libro, no al autor, lo defenderá de toda reproducción y venta no autorizada de la obra que el autor escribió para hacer más factible el aprendizaje del inglés.

2. ¿Cuáles son las obras protegidas por la Ley autoral?

Para el estudio de este inciso, es conveniente hacer un análisis sobre las diversas formas de protección, de esta manera se estudiará primero el aspecto general, segundo en forma particular y tercero, la protección en las obras derivadas.

a. La protección autoral en general

- Las convenciones internacionales, nuestra legislación y la mayor parte de las legislaciones nacionales indican para medio de expresión general el tipo de obras que protegen las leyes de la materia.
- Nuestra Ley autoral se sirve de la expresión "obras intelectuales y artísticas" que se utilizan en los artículos 1o, 7o., 8., 9o., 10., 20., 26., 62., etcétera.
- La Convención de Berna protege en forma general a todas las producciones que se encuentren en el campo literario, artísticos y científico.
- Este tipo de término debe ser entendido en el sentido más amplio, pues como lo muestran las listas o enumeraciones aclaratorias de la mayor parte de las leyes, quedan incluidas dentro de estas categorías, todas las producciones humanas que, gozando de originalidad, hayan sido expresadas en alguna forma material perdurable y sean capaces de ser reproducidas por cualquier medio.
- Sin embargo, debemos hacer notar, que bajo el concepto "obras intelectuales", utilizado por la ley mexicana, quedan excluidas los inventos, y las marcas

que son protegidos por las leyes relativas a patentes y marcas.

- Bajo el concepto "obras artísticas", que es tomado en sentido muy amplio, quedan comprendidas todas aquellas creaciones cuya finalidad es apelar, a sentido estético de la persona que las aprecia. Las obras artísticas incluyen las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados, las obras de arquitectura, las obras fotográficas, las obras musicales y cualquier otro tipo de obras de arte aplicado.

b. La protección de las obras en particular

La lista de obras protegidas que suelen mencionarse en la Ley autoral es una lista "ejemplar" no "taxativa", son enumeraciones aclaratorias, no exhaustivas. Es decir, que siempre podrá aparecer algún otro tipo de creación autoral que la Ley quiere comprender o incluir dentro de los términos de la protección. Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada en 1963, y reformada a partir del 17 de julio de 1991, enumera varias ramas de protección autoral. De esta forma transcribiremos el texto del artículo 7o., con breves comentarios nuestros.

1. Literarias, (de cualquier género narrativo, lírico o dramático de cualquier tema);
2. Científicas o jurídicas (específicamente ilustrativas del tema);
3. Pedagógicas y didácticas;
4. Musicales, con letra o sin ella, (incluyendo las dramático-musicales y la musicalización de obras cinematográficas);

5. De danza, coreográficas y pantomímicas;
6. De arquitectura;
7. De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
8. De programas de computación;
9. Y todas las demás, que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Pasando al análisis de las reformas al citado artículo, podemos señalar que el legislador extiende la protección a los programas audiovisuales y programas de computo. Quedaron comprendidas dentro de la categoría de obras intelectuales, todas las obras mencionadas en los apartados 1, 2 y 3. Además de las obras "literarias", entendiendo por ellas cualquier tipo de obras para cuya expresión se usan (letras o escritos). En la categoría de obras artísticas, quedarían entonces incluidas, todas las obras que se mencionan a partir del inciso 5, del párrafo anterior.

c. La protección de las obras derivadas

Los acuerdos internacionales, como la Ley mexicana de derechos de autor, protegen expresamente a las llamadas obras derivadas, que no son otra cosa que las obras basadas en otras ya existente. La obra existente ha servido de base o punto de partida para realizar una nueva, en donde se ha aplicado una buena cantidad de trabajo personal y de creatividad para seleccionar y organizar los textos o el material que conformara el nuevo libro, para adaptar los contenidos a diferentes situaciones, finalidades o públicos, para arreglar musicalmente

una composición existente, para realizar una versión televisiva o radiofónica de una novela, etcétera. el artículo 21 de la LFDA, determina cuáles son las obras protegidas en este caso, y señala las siguientes: compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones y demás trabajos similares. Así el artículo 32 de la Ley de la materia, también considera a las traducciones como obras derivadas, sin embargo no gozará de protección la realización de una traducción muy similar a otra protegida por la Ley, a menos que la Secretaría de Educación Pública resuelva que se trata de una nueva creación.

Los autores de las obras derivadas pueden registrarlas con el fin de proteger exclusivamente los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obra intelectuales o artísticas, concedidas por el titular del derecho de autor, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la LFDA.

El artículo 50. de la LFDA, determina que toda obra derivada deberá respetar la reputación y el buen nombre de los autores primogenios, así como la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier versión, independientemente del consentimiento previo.

3. Requisitos para que la obra pueda ser protegida

Un artículo importante dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor es el 80., el cual se deriva del Código Civil de 1928. Este precepto determina que las obras gozarán de la protección y tutela legal aun cuando no estén registradas ni se hagan del conocimiento del público, o cuando sea inéditas,

independientemente del fin a que se puedan destinar. Por tal motivo, las obras son protegidas automáticamente por el hecho de ser creadas, sin que sea necesario su registro o publicidad.

Por su parte el artículo 19 de la Ley autoral, y en concordancia con el precepto citado en el párrafo anterior establece, la protección de negar y suspender el registro de una obra literaria o artística bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial. La Dirección General del Derecho de Autor podrá hacer del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley, cuando la obra contravenga las disposiciones del Código Penal o de la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas. Por tales motivos podemos considerar que una obra está protegida:

- a. Aunque no sea registrada;
- b. Aunque no se haga del conocimiento del público;
- c. Aunque sea inédita;
- d. No importa el fin a que se destine;
- e. Independientemente de su calidad artística o género;
- f. Cuando no sea contraria a la ley, a la moral o afecte el orden público.

Anteriormente mencionamos que la protección a los derechos de autor es automática, pero, para que tal protección surta efectos legales se necesita de dos elementos que son: la objetividad perdurable y la originalidad. El primero, de acuerdo con el numeral 7o., párrafo final de la Ley en estudio, consiste en que la protección de los derechos de autor surtirán sus efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma tangible y que sea

susceptible de reproducción o hacerse del conocimiento público por cualquier medio. El segundo requisito, significa que la obra no debe ser copia de otra preexistente, por lo que, el registro no es un elemento indispensable, pero sí complementario y útil para la seguridad de la obra.

4. Lo que no protege el derecho de autor

Ha sido tema de discusión que el legislador debe conciliar los intereses de los autores con la necesidad que tiene la sociedad de acceder al conocimiento y a la información de los sucesos mundiales. En virtud de tales razones las convenciones internacionales y las leyes nacionales, han establecido una serie de limitaciones a los derechos de los autores, acorde con lo anterior, la LFDA, en su artículo 18, contiene la relación de lo que no ampara el derecho de autor, y son en los siguientes casos:

- El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras; las ideas no son objeto de protección legal, la aclaración de aprovechamiento industrial no incluye el de las ideas en cualquier otro terreno, pero expresa la voluntad de México de promover la industrialización.
- El empleo de una obra mediante su reproducción o representada en una obra musical, literaria o plástica, cuando no existan razones de tipo comercial o lucrativas.
- La publicación de obras de arte o arquitectura que sean visibles desde lugares públicos; en este caso, estamos hablando de una excepción con límite univer-

sal del derecho de autor, y se refiere a que una obra se reproduzca por medio de fotografía, los filmes o las producciones televisivas. Es requisito que tales obras estén localizadas en lugares públicos, en otro caso, se deberá obtener autorización y pagar los derechos correspondientes.

Se justifica esta limitación en el hecho de que su publicación implica ventajas de tipo publicitario para las obras aludidas.

- La traducción o reproducción, por cualquier medio de breves fragmentos de la obra literaria o artística, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, siempre que se indique la fuente de donde se hubiese tomado, y que los textos no hayan sido alterados, a esto se le llama "derecho de citar". Esta se justifica cuando la intención del usuario es ilustrarse para un trabajo de investigación, en el que debe citar la fuente de donde se tomó la información, una vez que haya concluido con su investigación.

"Crestomatía es una colección de pasajes seleccionados de diversos escritos con fines didácticos principalmente".²⁶

- La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga. Establece el límite a que debe atenerse cualquier tipo de copias, realizadas por cualquier medio posible. El límite a que se refiere este párrafo es el uso exclusivo de quien lo haga, no

(26) Cfr. Herrera Meza Humberto, *Levier, op. cit.*, supra nota 15 pág. 83

se debe ignorar, sin embargo, con la aparición de los nuevos medios de reproducción como los sistemas de fotocopia, las grabaciones y las videocassetas se amenazan los intereses de autores, intérpretes y editores.

A continuación haremos mención de algunas otras limitaciones a que se refiere nuestra Ley autoral, como es el caso.

- Las noticias del día. El contenido informativo de la noticia del día, puede ser reproducido libremente. El artículo 10 parte final, de la Ley de la materia, garantiza la libre circulación de la información noticiosa diaria, cuya función no es desconocida por nadie.
- Los artículos de actualidad cuyos derechos de reproducción no están reservados (artículo 10 segundo párrafo LFDA).
- La publicación de leyes y reglamentos no requieren de autorización especial, pero sólo podrá ser realizada, cuando haya sido publicada o promulgada oficialmente (artículo 21 primer párrafo LFDA).
- Las circulares y disposiciones generales. Dicha limitación se refiere a que la publicación de circulares y demás disposiciones generales, podrán hacerse cuando se obtenga el acuerdo con la autoridad respectiva (artículo 21 LFDA).
- La publicación de las obras fotográficas, las cuales deben hacerse con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el

nombre del autor (artículo 16 LFDA).

5. La protección para usar en forma exclusiva títulos de periódicos, revistas, nombres artísticos y características gráficas

Existe un determinado tipo de protección que sólo en forma especial corresponde a los derechos de los autores y que consiste en una reserva para utilizar de manera exclusiva el título o la cabeza de columna de periódicos, revistas, o bien para utilizar nombres artísticos en favor de personas de características gráficas originales. En virtud de tal protección, el usuario que haya obtenido su certificado correspondiente gozará de la garantía de que ninguna otra persona usufructuará su nombre artístico o el título que haya ideado para una columna periodística o el diseño gráfico original proyectado para una publicación o para una compañía publicitaria. Este tipo de protección es conocida con el nombre de "reserva para el uso exclusivo". Se considera materia de uso y explotación exclusiva, los títulos y cabezas de columnas, en periódicos, revistas, noticieros de cine, radio y televisión, y en general todos los medios publicitarios o de difusión periódica (artículo 21 LFDA); también pueden ser objeto de una reserva para uso exclusivo, los personajes originales que son utilizados de manera habitual o periódica que sean ficticios como "El pájaro loco", "Alf", "El pato Donald", etcétera; simbólicos como "Justino Morales" que simboliza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o humanos de caracterización, tales como "Cantinflas", "Resortes", entre otros, y por último, las características gráficas originales de una obra, como una

edición determinada de Cervantes, de una colección de la SEP, UNAM, IPN, de compañías publicitarias, por ejemplo: Avón productos, Fuller, Maybelline, entre otros.

La protección subsiste durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más a partir de la fecha en que se hizo la última publicación, además, esta difusión o publicación deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Conforme a la LFDA, la reserva al uso y explotación exclusiva de personajes ficticios, simbólicos o humanos, puede realizarse en obras literarias, históricas, gráficas o en cualquier publicación periódica que además, debe tener señalada originalidad y ser usados en forma habitual o periódica. En el caso de personajes humanos de caracterización, pueden ser empleados en actuaciones artísticas, así como los nombres artísticos, y las denominaciones de los grupos artísticos. La protección en este caso, para el uso y explotación exclusivos, se otorga por cinco años que se cuentan a partir de la fecha del certificado respectivo, este término, puede prorrogarse por periodos sucesivos iguales, mediante previa comprobación de sus usos ante la Dirección General del Derecho del Autor (artículo 25 LFDA).

El artículo 26 de la Ley autoral señala que pueden obtener la reserva de uso y explotación exclusiva, los editores de las obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, pero es necesario, que las características gráficas que ostente dicha protección sean originales y distintivas de sus obras o de las colecciones, según sea el caso.

Es conveniente mencionar, que los anuncios comerciales no pueden solicitar esta reserva, ya que sólo le compete a las compañías publicitarias. La duración de la protección respecto a la reserva de características gráficas originales es de dos años a partir de la fecha del certificado. Puede ser renovado por un plazo semejante siempre que se compruebe que se están utilizando los derechos en forma habitual. Las características originales deben usarse tal como han sido registradas. Si sus elementos constitutivos son modificados, será necesario hacer otro registro.

6. La vigencia de la protección autoral

Las Leyes internacionales y la nacional de derechos de autor han sido creadas para impulsar la producción intelectual, asegurando a los autores y a sus herederos el gozo exclusivo de sus frutos. Tal seguridad permite a los creadores intelectuales producir más e incrementar así el acervo cultural de la nación. Los legisladores, se preocupan por hacer accesible al mayor número de personas todas las obras protegidas. Por esta razón a continuación haremos mención de una serie de prerrogativas que la Ley limita en cuanto a la duración de los derechos de explotación exclusiva:

a. La protección a los derechos morales. De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 2o. de LFDA no existe término alguno para la protección de este derecho, pues como lo determina el artículo 3o. de la misma Ley, tales derechos son "perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables", por lo tanto no pueden ser limitados en el tiempo.

b. La vigencia de los derechos de explotación, o derechos económicos, aquéllos a los que se refiere la fracción III del artículo 2o. de LFDA.

- 1) Durarán tanto cuanto dure la vida del autor y 50 años después de su muerte. (artículo 23 fracción I, LFDA).
- 2) En el caso de obras póstumas, esto es, aquellas obras publicadas después de la muerte del autor, durará 50 años a contar después de la fecha de la primera edición. (artículo 23 II LFDA).
- 3) Si la obra es anónima, es decir que se desconoce el nombre del autor la vigencia de los derechos será de 50 años a partir de la primera edición de la obra. Si dentro de este lapso es dado a conocer el nombre del autor, se aplicará el principio general mencionado en primer término.
- 4) Si la obra es producida por varios autores, es decir, coautores, la vigencia de los derechos será determinada por la muerte del último sobreviviente. (artículo 23, fracción IV).
- 5) Si se trata de obras hechas al servicio oficial de la Federación, de los Estados o Municipios, durará la protección 50 años en favor de dichas entidades. Esto no será aplicable a las Leyes, reglamentos, circulares o demás disposiciones oficiales.
- 6) Cuando se trate de obras publicadas por sociedades mercantiles o civiles, por institutos y academias y, en general, las personas morales, se concede el mismo término de protección en favor de dichas personas morales. (artículo 23 fracción V, y artículo 21

LFDA).

c. La protección a las obras de los extranjeros.

- 1.- Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismo derechos que los autores nacionales. (artículo 29 LFDA).
- 2.- Las obras de nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convenio vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en nuestra Ley en lo que no sea incompatible con dicho instrumento. (artículo 30 LFDA).
- 3.- Si se trata de nacionales de un Estado con el que México no tiene ningún tratado o convenio, o si bien se trata de alguna publicación en algún país con el que tampoco existe tratado o convenio, la obra se protegerá por 7 años a partir de su primera edición, siempre que exista reciprocidad por parte del otro Estado.

Si después de estos siete años, el autor registra su obra de acuerdo con la Ley autoral mexicana, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al registro. (artículo 28 LFDA).

B. El dominio público

En el capítulo anterior mencionamos, que los derechos patrimoniales de una obra duran tanto en la vida del autor y

cincuenta años después de su muerte, pero se omitió mencionar que tales derechos, terminado este plazo, pasan al dominio público. Ahora bien, surge una pregunta, ¿Que se entiende por dominio público?.

El dominio público, es un tema tratado por diversas materias del Derecho, tales como el Derecho Administrativo, el Derecho Civil y por supuesto el Derecho de Autor; por nuestra parte, nosotros lo veremos desde el punto de vista en la materia autoral.

1. Concepto de Dominio Público en Materia Autoral

El dominio público es el conjunto de obras literarias, científicas o artísticas, que caen dentro de esta institución, ya sea por el transcurso del tiempo o por no existir dentro de un país, un instrumento que garantice la protección de obras extranjeras, y que pueden ser usadas y explotadas por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna, con la única obligación de respetar la integridad de éstas.

En otras palabras, pasar al dominio público significa que se termina la exclusividad del derecho de explotación, que una persona tienen sobre determinada producción de una obra artística, literaria o científica, y que dicha producción puede ser utilizada por otra persona, sin la necesidad de obtener la autorización del antiguo titular y darle una remuneración por tal motivo.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, menciona que el dominio público es el conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona, sin necesidad de ninguna

autorización, principalmente en razón de la expiración del término de protección o porque no exista un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de obras extranjeras. 27

2. Dominio público pagante

Esta institución deriva del dominio público, que surge como resultado de la inquietud de querer suprimir, la gratuidad de la explotación de las obras en dominio público y, de la necesidad de disponer de fondos o de cajas de ayuda para los autores en general, utilizándose también para la realización de actividades promocionales de la cultura y las artes, esto a través del mismo Estado o de las Sociedades de autores.

a. Concepto de dominio público pagante.

Es un régimen de libre explotación económica de las obras literarias y artísticas por cualquier modo o forma de expresión, y que con reserva del respeto de su integridad, caen en el dominio público, a la expiración del período legal póstumo de protección.

Este régimen de duración ilimitada, consiste en la obligación impuesta al usuario de abonar una retribución a las personas físicas o morales llamadas a suceder al autor a título de herederos o representantes. 28

De la anterior definición podemos ver que con el dominio

(27) Cfr. Herrera Mesa Humberto, *idem*, op. cit., supra nota 15 pag. 182

(28) Cfr. Mouchet Carlos, *El Dominio Público Pagante en Materia de Uso de Obras Intelectuales*, Fondo Nacional de las Artes, Buenos Aires, Argentina, 1970, pág. 20

publico, hay la libertad de usar y explotar la obra por cualquiera, obligándonos de esta manera a respetar la integridad de la misma, así como la de pagar una retribución a cambio de este uso y explotación, el cual es recaudado por la institución competente, que como más adelante veremos puede ser el mismo Estado a través de la que se haya creado con esta finalidad o se puede delegar a las sociedades autorales.

Ahora bien, la diferencia única entre dominio público y el dominio público pagante, es precisamente el hecho de que se le cobre al usuario de una obra del dominio público, una retribución, la cual será destinada, en general, para la difusión de la cultura y las artes.

b. Generalidades

En este apartado, mencionaremos en forma muy genérica los lineamientos esenciales del dominio público pagante, los cuales nos van a servir, para tener una idea general de como debe de funcionar la institución, situación que más adelante se va a analizar aplicándolo ya directamente a nuestra legislación.

El dominio público pagante es una institución por la cual a través de las obras literarias, artísticas y científicas, se contribuye a la difusión de la cultura en general, esto por medio del pago de una retribución, obligación que se le impone, a todo aquel que quiere utilizar las obras que pertenecen al dominio público, tratando así, de evitar una posible competencia, entre las obras de los autores vivos y las que están en esta institución, ya que de esta forma el interesado en utilizar dichas obras, no va a buscar que el costo de éstas sea más bajo (como lo sería en el caso de estar en el dominio público gratuito), sino que buscará que sean de calidad y

atractivas para el público, pudiendo escoger entonces, en situación de igualdad, entre las obras del dominio público y las obras del dominio privado, pagando en ambos casos una retribución, por la utilización y explotación de las mismas, en proporción con las ganancias que obtenga.

Los organismos encargados de la administración de los recursos obtenidos por medio del dominio público pagante, deben de estar integrados por representantes tanto del gobierno como de los mismos autores, para evitar posibles abusos o malas políticas, en el manejo y administración de los recursos generados por las obras del dominio público. Asimismo dichos organismos se van a encargar de establecer en qué forma se van a aplicar los fondos obtenidos por la explotación y el uso de las obras pertenecientes al dominio público, siendo en términos generales, utilizados con fines de estímulo a la creación intelectual y de ayuda a los autores, sus familiares y causahabientes.

A partir de su creación, el dominio público pagante, se ha aplicado tanto a las obras que ya estaban en el dominio público gratuito, como a las que se han ido incorporando con el paso del tiempo, así tenemos por ejemplo, obras mundiales conocidas como la Biblia, las de Shakespeare, las de Dante, Calderón de la Barca, en fin, obras que hace bastante tiempo fueron creadas y que aún siguen siendo explotadas, por lo que las utilizamos, tenemos la obligación de pagar una retribución por el uso y explotación.

El dominio público pagante se aplica tanto a obras extranjeras como nacionales, esto en virtud de que los usuarios de este tipo de obras preferirían utilizar las primeras, para así no tener que pagar retribución alguna por este concepto, lo

que sería una competencia desleal para las obras nacionales tanto de dominio público como de dominio privado.

Finalmente otra característica del dominio público pagante, es que debe ser absoluto, es decir, que englobe a todas las obras intelectuales y a todos los modos de explotación de las mismas, aunque en la práctica se presentan dificultades, para lograr el cobro de las retribuciones correspondientes ya que no siempre la Ley y la tecnología van de la mano y está avanzada, a gran velocidad, aunado a que no siempre se cuenta con los recursos humanos y administrativos, para poder llevar a cabo esta función.

c. Posiciones en contra del dominio público pagante

En este apartado vamos a exponer una serie de posiciones que hay en contra de la existencia de la institución del dominio público pagante, las cuales analizaremos para hacer después algunas consideraciones que van a permitir llegar a la conclusión, de que hay buenas razones para que la institución exista; así tenemos las siguientes:

1) Tenemos el argumento de que el dominio público pagante obstruye o dificulta la circulación de las obras literarias y artísticas y por lo tanto la difusión de la cultura, ya que hay que pagar un precio por este uso. El soporte de esta posición radica, en el hecho de que al tener que pagar una remuneración por el uso y explotación de una obra del dominio público, se está dificultando la promoción y la difusión de la cultura de un país determinado, ya que los usuarios que tengan posibilidad de hacer uso de este, al tener que pagar una remuneración, se ven obligados a incrementar el costo de producción y por supuesto el de venta al público, lo

que determina que se inclinen por la utilización de obras que todavía están sujetas a la protección legal, en cuanto al aspecto patrimonial se refiere, además de que dejan de ser atractivas, ya que la gente prefiere adquirir las obras del momento, las que están de moda y de las que van a sacar un mayor provecho económico, lo que desde luego es su principal objetivo.

Los que están de acuerdo con esta posición, son todos los grandes usuarios industriales de las obras, es decir los que se dedican a la actividad de difusión y publicación de éstas, como son las casas editoras, empresas televisivas, entre otras, sin embargo ellos se ven afectados con la instauración de la institución, ya que ven disminuidas ya de por sí sus ganancias.

A nuestro juicio creemos que los que están en contra de esta posición, no tienen justificación para oponerse a esta corriente, por el contrario, actúan movidos, por el afán de excesivo lucro contra la obra intelectual, que ya no está protegida desde el punto de vista económico por la legislación, por lo que es justo y necesario, que los usuarios de obras del dominio público, sean obligados a pagar, una contribución, aunque sea simbólica, que en un momento dado, los obligará a buscar que la obra que deseen explotar, sea elegida, no por pertenecer al dominio público, sino porque dicha obra contiene elementos de calidad e interés para el público.

2) Se sostiene que el dominio público pagante, se convierte en un pretexto para que el Estado, se considere como un sucesor del autor y pretenda actuar como propietario de la obra, estableciéndose con esto un "dirigismo intelectual", lo que daría derecho a éste, de exigir que para la utilización de

la obra se le tenga que pedir autorización previa, la cual puede otorgar o no, si a sus intereses conviene, así como que se teme que dicho "dirigismo" contribuya para que el destino de los fondos recaudados, por el uso de las obras del dominio público, no sea utilizado para los fines que la institución consagra, es decir, difusión de la cultura, ayuda a los autores.

En cuanto a esta corriente, creemos que no tiene fundamento alguno, en virtud de que si la institución del dominio público pagante, se establece siguiendo los lineamientos generales que son inherentes a su naturaleza y que señalamos en el apartado de las generalidades, el "dirigismo intelectual" no tienen por que darse, ya que, la institución ha sido diseñada para lograr el máximo de beneficios a favor de la promoción de la cultura y del bienestar de los autores en general.

3) Otra corriente en contra del dominio público pagante, y que tiene relación con la anterior, es aquella que establece que al ser el Estado el beneficiario del dominio público pagante, éste en un futuro, se oponga a otorgar ampliaciones a los plazos de protección post mortem, e inclusive podría también aumentar las causas por las que las obras pueden caer prematuramente en el dominio público, todo esto, con el fin de aprovecharse y sacar el máximo de beneficios a su favor, derivados de esta institución.

Esta corriente no tiene razón de ser como la anterior, ya que si la institución del dominio público pagante, es debidamente establecida, no tiene porque darse este tipo de situación, que va en perjuicio de la esencia de ésta, además hay que tomar en cuenta que el Estado, en este caso, sólo tiene

funciones de administrador y que el verdadero beneficiario es la sociedad.

4) Otra posición sostiene que las obras de autores extranjeros al caer en el dominio público de un país, y al ser utilizadas van a general la correspondiente retribución, obteniéndose un provecho económico de estas obras. El hecho de excluir las obras extranjeras del dominio público pagante, provocaría sin lugar a duda que los grandes usuarios, se dediquen a utilizar preferentemente estas obras, desplazando a las de los autores nacionales, causándose con esto un perjuicio cultural y económico de grandes proporciones. En este caso tenemos que el Estado, para proteger a sus autores fuera de su territorio, puede celebrar tratados con otros países o incorporarse a los convenios multilaterales que existen en la materia.

5) Por lo que respecta a los que se oponen a la existencia de la institución, se preguntan si el dominio público pagante debe ser absoluto y englobar a todas las obras intelectuales o todo tipo de explotación de las mismas o si sólo se debe limitar a algunas categorías, cuestionando también lo relacionado con el o los criterios para establecer el monto del gravamen, siendo esto desde luego un pretexto muy simple y que como más adelante indicaremos carece de fundamento alguno.

Por lo que respecta a la aplicación del dominio público pagante, tenemos que éste se aplica en general a todas las obras literarias y artísticas, así como a cualquier forma de explotación de una obra; la Ley debe ser constantemente actualizada conforme se van descubriendo nuevas formas o técnicas de explotación, ya que de lo contrario, puede volverse obsoleto e inaplicable.

Finalmente, los opositores a la institución, determinan la existencia, basándose en lo relacionado con las determinaciones del monto del gravamen, situación que consideramos de gran importancia, ya que es aquí en donde en un momento dado se pueden presentar dificultades, que pueden llegar a entorpecer el buen funcionamiento de la institución, esto si no existe un manejo adecuado de los criterios para el establecimiento del monto de los gravámenes, que deben cubrir los usuarios de obras del dominio público, con lo que se provocaría que se llegara a repudiar a la institución.

De esta forma, se tiene para establecer el monto de los gravámenes, dos corrientes:

La primera dice que los gravámenes se deben equiparar a los porcentajes que se pagan a las obras del dominio público. La segunda se refiere a que el monto de dicho gravamen se debe determinar de una manera libre, recurriendo inclusive a la conciliación, en este caso, entre usuarios, sociedades autorales y Estado, para que los porcentajes que resulten sean moderados y beneficien a todos los involucrados.

Por lo que a nuestro juicio nos inclinamos por la segunda posición, la cual creemos que es la más adecuada y que serviría en un momento dado para prevenir posibles conflictos de intereses, que lo único que podrán provocar, es que se afectaría la difusión y engrandecimiento de la cultura del país de que se trate, además del buen funcionamiento de la institución, en la que es necesaria la cooperación de los directamente involucrados, así como su buena voluntad y disposición.

ch. Naturaleza jurídica del gravamen impuesto por la institución del dominio público

Mouchet dice que el fundamento de este gravamen se encuentra en el "imperium", que tiene el Estado para gravar determinados actos de contenido económico que se realizan libremente, sin necesidad de autorización previa, en el territorio de su jurisdicción, como son la edición de un libro, la grabación de una obra musical en disco, la producción de una película, etcétera, utilizando para esto, creaciones intelectuales que se encuentran en el dominio público. 29

Asimismo, dice que la naturaleza jurídica de este gravamen, consiste esencialmente, en que son contribuciones que el Estado exige a los habitantes del país, cuando realizan algunos actos previstos en relación con el uso y explotación de obras intelectuales en general, que se encuentran en el dominio público. 30

" Se entiende por contribución como el ingreso fiscal ordinario del Estado, que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos". 31

Dentro de nuestra legislación autoral, podemos ver que se habla de que el ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento, monto que se ha fijado en nuestro país, a la Secretaría de Educación Pública, para los fines que se indican en ésta. (artículo 81 LFDA).

(29) Cfr. Mouchet Carion, op. cit., supra nota 28 pag. 66

(30) Idem, pág. 67

(31) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III

Como podemos ver, efectivamente la naturaleza jurídica de este gravamen impuesto por la institución, dentro de nuestro sistema legal, corresponde a la de una contribución, ya que se habla de un ingreso que obtiene el Estado, generado por el uso y explotación comercial de las obras que se encuentran dentro del dominio público, por parte de los particulares que llevan a cabo este tipo de actividad, ingresos que, en este caso no son destinados directamente a cubrir el gasto público, sino que son utilizados para el fomento y desarrollo, de las instituciones que se encargan de otorgar beneficios a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares, así como para el enriquecimiento y difusión de la cultura en general, en beneficio de nuestra sociedad y su patrimonio cultural.

Ahora bien de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, vigente en nuestro país, tenemos que dentro de lo que se denomina contribución, se encuentra incluida una figura que se le llama "derechos" (artículo 2o., fracción III, CFE), los cuales, son las contribuciones establecidas por la ley, que se generan por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Finalmente se puede concluir, que de acuerdo con lo anterior, el gravamen impuesto a los que usan y explotan una obra que pertenece al dominio público en materia de derechos de autor, se puede equiparar por analogía a lo que nuestra legislación fiscal denomina como "derechos", por supuesto, tomando en cuenta que la institución del dominio público en materia autoral es muy diferente a la del dominio administrativo.

d. Diferencia del dominio público y la licencia legal

El Convenio de Berna y la Convención Universal, han impuesto un sistema para que los países en vías de desarrollo puedan autorizar en forma limitada y cumpliendo con una serie de condiciones, la publicación y las traducciones de obras literarias, científicas, técnicas y artísticas necesarias para su educación, capacitación y desarrollo. Este sistema está en las llamadas Revisiones de París, celebradas en 1971 y ratificadas por la Convención Universal de los Derechos de Autor el 10 de julio de 1974, y por el Convenio de Berna el 10 de octubre del mismo año.

Dentro de nuestra legislación autoral, podemos encontrar una figura cuyo objeto es permitir la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinadas condiciones, de obras que aún no han entrado en el dominio público, haciéndose el pago de la correspondiente retribución al autor. La figura a que se hace mención es conocida dentro de la doctrina con el nombre de "licencia legal", la cual fundamenta su existencia en razones de interés cultural, facilitando la difusión de las obras intelectuales.

El efecto que produce esta figura, consiste principalmente, en que el autor pierde el derecho de autorizar el uso de su obra y de elegir al usuario de ésta, así como pactar por sí o por medio de sus representaciones el monto de la retribución económica que le va a corresponder, siendo el Estado el que se va a encargar de determinar todas estas situaciones. De lo anterior, se desprende que el autor va deteriorando el "señorío" que tiene sobre su obra ya que éste deja de ser absoluto y por lo tanto deja de tener la libre disposición de ella.

Esta figura la encontramos regulada dentro de nuestra

legislación de la materia, en los capítulos II y IV, que se refieren al derecho y a la licencia de traductor, así como a la limitación del derecho de autor, respectivamente, funcionando principalmente en lo referente a licencias de traducción así como en lo relacionado con la publicación de obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional.

Como se puede ver, la causa de utilidad pública, es el principal móvil de esta institución, así como su finalidad de tipo cultural, en donde existe similitud con el dominio público pagante, pero la gran diferencia con la mencionada institución radica, en que la licencia legal, se aplica cuando todavía está vigente la protección otorgada por la Ley a la obra, es decir, se aplica exclusivamente a las obras del dominio privado, no siendo aplicable, por razones obvias, a las del dominio público.

e. Fundamento legal del dominio publico pagante

El fundamento legal de dominio público, lo podemos encontrar en la LFDA, en su artículo 81, el cual dispone que cuando una obra que pertenezca al dominio público sea explotada, se deberá entregar a la Secretaría de Educación Pública, un dos por ciento del ingreso total, que produzca dicha explotación, de acuerdo con la fracción III del artículo 118.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para determinar los casos de exención, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

A continuación haremos un análisis de esta única

disposición, complementándola con otras disposiciones de nuestra Ley, determinando así sus alcances, para lo cual dividiremos su estudio en los siguientes apartados:

- 1) Obras a las que se aplica el régimen;
- 2) Utilización de las obras que causan el gravamen;
- 3) Usuarios obligados a pagar el gravamen;
- 4) Entidad que percibe el gravamen;
- 5) Monto del gravamen;
- 6) Casos de exención;
- 7) Destino de las percepciones generadas por el gravamen;
- 8) Obras nacionales y extranjeras.

1) Obras a las que se aplica el régimen

Este régimen obviamente, -se aplica a las obras que pertenecen al dominio público, las cuales dejaron de estar protegidas por la Ley, en cuanto a la cuestión patrimonial, subsistiendo la relacionada con los derechos morales, generalmente por que se cumplió el plazo de protección establecido, que es de cincuenta años a partir de la muerte del autor. También puede caer una obra en el dominio público, si el autor muere sin haber transmitido el ejercicio de los derechos morales, pasando a ser la Secretaría de Educación Pública la titular de tales derechos, lo anterior implica sin que esté expresamente indicado, que la obra pasa automáticamente a pertenecer al dominio público, esto como lo mencionamos anteriormente, va en contra de las disposiciones en materia de sucesiones.

Entrando en materia, tenemos que, como se desprende del texto del artículo 81, se habla de obras del dominio público, y

de acuerdo con nuestra legislación, la protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características corresponden a cualquiera de las ramas mencionadas en el apartado 2.b, de este trabajo.

2) Utilización de las obras que causan el gravamen

En cuanto a los usos o formas de utilización de estas obras, tenemos que causan el gravamen, de acuerdo con nuestra legislación, la publicación, reproducción, ejecución, exhibición, adaptación y, cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por medio de tratados y convenios internacionales vigentes, en que México sea parte.

3) Usuarios obligados a pagar el gravamen

Es muy importante recalcar que para que llegue a configurarse la obligación de pago, la obra debe de pertenecer al dominio público y existir la voluntad o el interés de usar y explotar económicamente ésta. Desde luego, los interesados en el uso y explotación de una obra del dominio público, pueden ser personas físicas o morales, que por lo regular se dedican a actividades que tienen que ver con el derecho autoral, tales como casas editoriales, agencias de publicidad, entre otras.

Nuestra legislación no establece nada al respecto, pero para darnos una idea de quienes son los obligados a pagar este gravamen, a continuación citaremos la siguiente lista, que se deriva de lo dispuesto por el artículo 30., de la resolución 2460, de la legislación argentina. 32

- Los propietarios, arrendatarios, concesionarios o

empresarios de salas de espectáculos públicos o locales con acceso público.

- Los permisionarios, propietarios y explotadores de estaciones de radiodifusión y televisión, privadas u oficiales.
- Las personas o empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras de películas cinematográficas.
- Los editores, fabricantes o importadores de libros, revistas, periódicos y materiales impresos en general, y de calcos o vaciados.
- Las empresas grabadoras de discos, cintas alambres, hilos o cualquier otro sistema de reproducción conocida o a conocerse.

Consideramos que a esta lista se le debe de agregar lo siguiente:

- Las personas o empresas que se dedican al montaje y producción de obras teatrales, tales como comedias, sátiras, zarzuelas, etc.

4) Autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con la única disposición existente en la materia, la autoridad competente, así como la encargada de percibir y cobrar, el gravamen derivado de la utilización de obras del dominio público, es la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Derecho de Autor, quien a su vez lo hace por medio de su Departamento de Dominio Público.

Tenemos que el Departamento de Dominio Público, tiene como una de sus principales funciones, el vigilar que toda persona física o moral que utilice una obra que pertenece al

dominio público, cumpla, con la obligación que le impone el artículo 81, de LFDA, en lo relativo al pago de derechos que dicha utilización genera.

También, ese Departamento debe llevar el registro de las personas físicas y morales que se dediquen normalmente a la actividad de edición e impresión, así como a hacer las anotaciones marginadas necesarias, cuando se produzcan cambios, en los libros de registro.

Otra de las funciones del Departamento de Dominio Público, consiste en supervisar a las personas antes mencionadas que se dedican a la edición e impresión de libros, publicaciones periódicas, discos o fonogramas, para que cumplan con todas las obligaciones que la Ley y los decretos correspondientes les imponen en relación con el ejercicio de sus actividades.

Asimismo, está facultado para recibir el informe anual de las personas físicas o morales, que se dedican a las actividades editoriales y de impresión, relaciones con las obras que éstas hayan editado e impreso, así como la comunicación del cambio de emblema o sello, de nombre y de domicilio de dichas personas.

5) Monto del gravamen

De acuerdo con nuestra legislación, tenemos que el monto del gravamen generado, por la utilización de obras del dominio público será de un dos por ciento, calculado sobre el ingreso total, el cual se entregará a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General del Derecho de Autor.

6) Casos de exención

Tenemos que la Secretaría de Educación Pública, está facultada para determinar, en qué casos se va a otorgar a los

usuarios de las obras del dominio público, la exención del pago del gravamen impuesto por la Ley, así vemos que en términos generales, para que se pueda tener derecho a esta exención, bastará con que la intención del usuario, vaya encaminada a fomentar actividades relacionadas con la promoción de la cultura general, no teniendo nada que ver con cuestiones de tipo comercial o lucrativo.

7) Destino de las percepciones generales por la institución

De acuerdo con nuestra legislación, las percepciones generadas por el cobro del dos por ciento ya mencionado, se entregarán a la Dirección General del Derecho de Autor, para que ésta las utilice en actividades encaminadas a fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas y otras similares. En este aspecto, creemos que nuestra legislación se enfocó exclusivamente, a mencionar que el destino de dichos fondos sería para el fomento de instituciones en beneficio de los autores, lo cual para los fines que persigue la institución y que ya hemos mencionado anteriormente, es incompleto por lo que se debería de complementar agregando, que se utilizaran también estos fondos, en actividades encaminadas al fomento y difusión de la cultura nacional.

8) Obras nacionales y extranjeras.

En este sentido nuestra ley no hace distinción alguna, por lo que tanto las obras nacionales como extranjeras, que se editen, publiquen o en general se den a conocer por cualquier medio al público, dentro de nuestro país, causarán el gravamen impuesto por la institución. Tratándose de obras que se

importen, éstas no causarán el gravamen, esto, en atención a que como son de dominio público, posiblemente en el país de donde vienen, ya cubrieron dicho gravamen, además de que al llegar a nuestro país, van a tener que cubrir algún tipo de impuesto, por lo que ya no sería justo que tuvieran que cubrir también el del dos por ciento, lo que incrementaría el costo de venta al público, en perjuicio de los distribuidores de la obra importada y del público en general que estuviera interesado en adquirir la obra.

**CAPITULO IV
LA USURPACION DE LOS DERECHOS AUTORALES**

Los preceptos o disposiciones legales carecerían de fuerza, si para aplicarlas no son consideradas las penas o las sanciones; de ello, están convencidos los legisladores. Violar un derecho, resulta menos probable si para el caso, la persona habrá de ser sometida a la acción de la ley mediante una medida punitiva.

Aunque ya han sido mencionados algunos aspectos importantes sobre derechos de autor en los capítulos anteriores, en éste vale la pena pormenorizar y reconocer como éstos pueden ser violados. Para tal, habrán de ser enumeradas las sanciones previstas en la reglamentación correspondiente, los distintos tipos de violación al derecho autoral, y las facultades que para ello tiene la autoridad competente.

En este análisis cabe reiterar que las sanciones y penas dan fuerza a la ley y en ese contexto será la fuerza del Poder Judicial y de los organismos gubernamentales los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones. El propósito

será: salvaguardar el bien común y garantizar el respeto a los derechos del individuo y la colectividad, de tal suerte, que las sanciones impuestas a los transgresores de los derechos autorales, tienen por objeto no sólo castigar al violador, sino también compensar y resarcir al ofendido.

Los productores intelectuales y artísticos poseen un alto valor para la promoción de un país y es objeto de interés común, protegerlos, toda vez que incrementan el acervo cultural de la nación y estimulan a los creadores de la ciencia y de las artes, a proseguir sus esfuerzos. Las sanciones garantizan protección efectiva y permiten obtener justa compensación en los casos en que sus obras sean explotadas indebidamente.

Además de las sanciones penales, existen medidas de tipo civil que previenen la infracción y motivan a los ciudadanos a respetar los derechos ajenos. Empero, no siempre se obtienen resultados óptimos.

A. Principales violaciones a los derechos autorales

Por regla general sólo se puede usar o explotar legalmente una obra protegida, si se obtiene con anterioridad la autorización correspondiente del titular del derecho. Quedan exceptuadas de esta regla, las licencias obligatorias de edición y traducción que pueden conceder los países en vías de desarrollo, si para ello se cumplen las condiciones estipuladas en las Revisiones de París. Cualquier acción que afecte los derechos exclusivos que alguna persona tenga sobre obras protegidas, constituye una violación a los derechos autorales, equivale a un robo y estará sujeta a las acciones penales que señala la ley.

Los tipos de violaciones a los derechos de autor son

muchos y se incrementan en la medida que la tecnología se desarrolla y el ingenio humano se agudiza.

Los tipos delictivos que tutelan los intereses intelectuales de autor, de índole patrimonial, están contenidos en los artículos 135, 136 y 142 de la LFDA. Esta reglamentación en ningún momento emplea un nombre genérico para denominar estos ilícitos y, por lo tanto, surge el problema común a esta categoría de delitos: determinar y precisar la denominación que deben recibir en una reconstrucción dogmática.

En el sistema mexicano, antes de que entrara en vigor la primera LFDA, fue de vital importancia considerar los actos violatorios de la propiedad literaria, dramática o artística, como falsificación. A ello se refiere el Artículo 1168 del Código Penal de 1929; el 387 del Código Penal de 1931; también antes de la Reforma de 1954, y en la fracción XVI de este mismo artículo, después de la citada modificación. La legislación de México siguió en este punto, el criterio del Código Civil Francés, conforme al cual se repunta la falsificación, a toda edición de escritos, de composiciones musicales, de dibujo, de pinturas o de cualquiera otra producción, impresa o grabada, en todo o en partes con violación de las leyes y reglamentos relativos a la propiedad de los autores.

De acuerdo con el (artículo 425 del Código Civil Francés), el término de falsificación ha sido justamente criticado, ya que el verdadero significado se proyecta sobre las limitaciones artificiosas y fraudulentas que tratan de dar apariencia de autenticidad a lo falso.

La Legislación mexicana de derechos de autor de 1947, 1956 y la vigente de 1963, abandonó el viejo criterio francés que se aceptaba en los Códigos Penales de 1929 y 1931, e

inspirándose en la Ley italiana del 22 de abril de 12941, desistió de identificar los actos antijurídicos perpetrados contra los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial, con alguno de los clásicos delitos contra el patrimonio. De esta forma en el capítulo VIII de la LFDA, y bajo el rubro "De las Sanciones", se tipifican las conductas que lesionan los indicados intereses.

A nuestro juicio, de todas las descripciones que la ley contiene de los diversos comportamientos antijurídicos, lesivos de los intereses patrimoniales del autor, es la de privar al sujeto pasivo de las ventajas económicas reales o potenciales que se derivan de su derecho privado como autor, o bien, la de usurpar a éste de lo que le pertenece. Creemos que la denominación más correcta es la de "usurpación de los derechos patrimoniales de autor". A continuación mencionaremos las formas más frecuentes de violación a los derechos de autor.

1. Explotación de una obra protegida

El artículo 135 en su fracción I de LFDA, sanciona a toda persona que sin consentimiento del titular del derecho, explote con fines de lucro una obra protegida. Es decir, la conducta ilícita consiste en explotar en provecho propio en forma usurpatoria los derechos intelectuales y artísticos que a otro le pertenecen.

Explotar una obra protegida presupone reproducirla materialmente. Dicha proliferación se hace generalmente por medios mecánicos, esto es, a través de impresiones gráficas, fotográficas, fonográficas, interpretaciones musicales y demás medios de difusión de la obra

musicales y demás medios de difusión de la obra originaria. Aunque es necesario advertir, que el concepto de "explotación" utilizar páginas, citas o estampas de una obra ajena en forma tan copiosa, extensa y abundante que, en punidad, constituya una parcial reproducción. 33

El utilizar una obra ajena implica, que el sujeto activo explote la obra obteniendo beneficios económicos. La utilización y la explotación coinciden en la mayoría de las suposiciones elementales, pues, en verdad, hacen referencia a un mismo concepto contemporáneo desde diversos puntos de vista. Esto implica que en los tipos contenidos en las fracciones, II y IV del artículo 135 y en el artículo 142 de la LFDA, se emplean dichas palabras como sinónimas.

El artículo 135 de la Ley de la materia, no solo tipifica a toda utilización o aprovechamiento de una obra protegida constitutiva de una explotación económica, sin el consentimiento del titular del derecho de autor, sino que también tipifica en su fracción IV, el que una obra protegida pero agotada se edite, grave, explote o utilice con fines de lucro sin el consentimiento del titular del derecho de autor y sin haberse obtenido las licencias previas como obligatorias en los artículos 62 y siguientes de la LFDA, para cuando, por causas de utilidad pública, se declare limitado el derecho de autor.

2. Plagio

El plagio en materia de derechos de autor es una figura conexas muy parecida a la piratería, al extremo de que en muchos casos se asemeja notablemente a la misma. Por esta razón nos dedicaremos brevemente a esta figura delictiva de los derechos de autor.

El plagio es un delito contra la propiedad intelectual consistente en la reproducción parcial y total, de una obra ajena representándola como propia o en la utilización de un tema o argumento sin modificación esencial, dándolo como propio con perjuicio de la original. 34

El plagio en términos generales es apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia.

Para Jiménez Huerta en su libro "Derecho Penal Mexicano", tomo IV, rubro Delito de Bienes Inmateriales, hace un magnífico estudio de las transgresiones que se convierten en figuras del delito.

En lo relativo a lo que menciona el maestro Jiménez Huerta, coincidimos con él en que hay diversas modalidades del plagio, algunas fáciles de detectar y perseguir; otras difícil o prácticamente imposible de encontrarlas y perseguirlas.

Por otra parte, y dado a que las verdades son inmutables y se han adquirido a través de la convivencia histórica de los seres humanos, resulta imposible escribir de cualquier tema con absoluta originalidad. Por ello el plagio es aún más difícil de perseguir que la "piratería". Es un hecho indudable que todo autor se basa en su mayor parte al expresar sus ideas en el

(34) Cfr. De Pina. Op. cit., supra nota 5 pág. 385

entorno cultural que lo rodea a base de libros, medios audiovisuales, estudios escolares, vivencias, etcétera.

La fracción V del artículo 135 de la LFDA, sanciona al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de un seudónimo autorizado por el autor. Sin embargo, existen otras formas de plagio que van en contra de los principios del autor, por ejemplo, cuando el plagiarlo se aprovecha de los conceptos, ideas, argumentos, tesis o pensamientos inequívocamente vertidos por otro, y los expone como originales a base de tretas o mañas tendientes a enmascarar o encubrir su antijurídica conducta, o bien cuando una cita textual no aparece debidamente entrecomillada y no menciona el autor en el párrafo de su obra.

Estas formas de plagio se dice una vez más, representan las formas más refinadas y maliciosas que lesionan los intereses jurídicos del autor, no solamente por usurpar al intelectual aquello que implica la esencia genuina de su creación, sino también, porque dados sus indirectos y alambicadas formas expresivas se enmascaran deslealmente, y engañosamente tratan de hacer aparecer una pretendida, aunque usurpadora originalidad. Sin embargo, es conveniente advertir que no existen estos ideológicos plagios cuando se utilizan los temas o ideas generales que pertenecen al acervo cultural de la humanidad.

La lesión del derecho personal del autor a la paternidad de su obra, se tipifica en el artículo 138 fracción I de la LFDA. Pero cuando se sustituye el nombre del autor, por otro, surge una lesión efectiva o potencial para los intereses patrimoniales del título del derecho de autor, que magnifica la densidad antijurídica del hecho perpetrado, pues la conducta

creador por otro, no sólo lesiona el interés personal del autor a la paternidad de la obra sino también sus intereses patrimoniales a obtener las regalías económicas inherentes a la publicación.

Otro modo de plagio lo tipifica la fracción VI del artículo 135 de la LFDA, aunque de más limitado alcance que el anterior, pues se circunscribe a que sin derecho se use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida. Trátase en esta forma, de tutelar penalmente los derechos exclusivos que al uso de dicho título o cabezas tuviese quien obtuvo la reserva de derechos a que se hace mención el artículo 24 de la LFDA.

3. La piratería

El avance de la ciencia, la evolución de la tecnología en materia de comunicaciones, los múltiples y variados cambios que se van sucediendo con vertiginosa rapidez dentro de nuestra sociedad, entre otros aspectos, determinan situaciones nuevas con consecuencias jurídicas no previstas, que el derecho positivo debe ir contemplando y regulando de acuerdo con sus principios generales.

En el ámbito de la propiedad intelectual, el avance de la tecnología ha hecho posible, hoy más que nunca, trascender en el tiempo y en especial en el campo sonoro, audiovisual, editorial e informático. Como contrapartida, sin embargo, han surgido en la clandestinidad diversas actividades ilícitas, lesivas a los derechos morales y patrimoniales nacidos a la luz

de ese desarrollo tecnológico, delito que deben ser analizados bajo una óptica jurídica particular, a los cuales hay que buscar una solución, con intervención de los sectores y titulares de los derechos afectos, facilitando de ese modo la acción del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales.

Una nueva y especial modalidad delictiva, ha sido bautizada como "piratería", expresión que se aplica a la duplicación, copia, reproducción, grabación o fijación no autorizada expresamente por el titular del derecho de propiedad intelectual sobre una obra o producción del intelecto en los dominios literarios, artísticos o científico, cuando el infractor lo realice con miras a su distribución al público.

La piratería históricamente no se refirió a los libros sino al ataque marítimo o portuaria de los barcos llamados piratas por dedicarse a esos actos delictivos de pillaje y asesinato. Esta piratería abundante en la época del Imperio español en América, no corresponde en lo absoluto examinarla en torno a los derechos de autor. Sólo por la costumbre en los usos editoriales, cualquiera que esté conectado con las empresas dedicadas a publicar libros, como autor, editor o lector habitual, sabe perfectamente en que consiste la piratería.

El profesor Jiménez Huerta, quien fue excelente maestro y penalista, en el tomo IV de su libro "Derecho Penal Mexicano", bajo el rubro "Delitos de Usurpación de los Bienes Inmateriales", hace una magnífica exégesis de la LFDA, pero no se refiere en concreto a la piratería, aún cuando si comentó los preceptos que se refieren a este término, y que se encuentra tipificado en la fracción II del artículo 135 y en la fracción I del artículo 136.

fracción I del artículo 136.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en su Glosario sobre Derechos de autor y Derechos conexos, define la "piratería" de la siguiente forma:

En las esferas del Derecho de autor y de los Derechos conexos, se entiende generalmente por piratería la reproducción, de obras publicadas o de programas por cualquier medio adecuado con miras a la distribución al público y también la remisión de una radiodifusión de una persona sin la correspondiente autorización. 35

La "piratería" entre otros aspectos afecta el exclusivo derecho de reproducción que tiene el autor sobre su obra y el de producto fonográfico sobre sus programas, así como el derecho que tiene en determinado caso, los artistas, intérpretes o ejecutantes de impedir la reproducción, sin su consentimiento de la fijación de su ejecución o interpretación. Para que se configure el delito de "piratería" depende de tres condiciones:

1.- Que haya sido realizada sin autorización del titular del derecho. 2.- Que se trate de una obra protegida. 3.- Que sea hecha con miras a la publicación.

Las grandes víctimas de la "piratería" son:

- Los autores y compositores
- Los artistas intérpretes o ejecutantes
- Los productores fonográficos
- Los distribuidores de bienes culturales legítimos
- El público
- El Estado

Existen también otras prácticas ilícitas, que sin ser propiamente "piratería", constituye forma de explotación no autorizada de obras o producciones intelectuales que vienen siendo consideradas como tales y reprimidas legislativamente en forma conjunta. Por ejemplo el arrendamiento de videogramas o de fonogramas no autorizados por el productor de obras audiovisuales o por el productor de fonogramas, no es en sentido estricto piratería pero tal práctica ilícita por lo general se da asociada a la reproducción o duplicación de ejemplares ilícitos y se hace necesario un tratamiento legal similar.

a. Naturaleza de la Piratería.

En relación con la industria discográfica hay tres categorías específicas de piratería.

Primero, la piratería en el sentido estricto de la palabra, es la reproducción de un fonograma original con fines de lucro sin la autorización del productor original o de su derechohabiente. En este caso, se copia el contenido sonoro pero con etiquetas, marcas y envolturas distintas de la del programa legítimo original.

Segundo lugar, la falsificación. Al ir refinándose más los piratas, y al ir teniendo a su disposición maquinaria y equipos más avanzados y complejos, empezaron a producir artículos "falsificados". Son estas copias que reproducen tanto el fonograma original como su envoltura, también sin la autorización del derechohabiente. En la falsificación, la etiqueta y la marca registrada del producto original, tanto como la funda de envoltura y demás datos externos de origen,

original.

El tercer tipo de actividad ilegal que a menudo se incluye bajo el término general de "piratería", es el de las grabaciones clandestinas, por lo tanto, no autorizadas de la actuación de un artista. Tiene lugar esto cuando se graba sin su consentimiento la actuación de un artista en un concierto no accesible a todo público o a través de un programa de radio o de televisión. Algunas veces se reproducen cintas de un estudio no publicadas o cintas destinadas a demostraciones, una vez más sin permiso, tanto del compositor como del artista, intérprete o ejecutante. Estas grabaciones clandestinas son reproducidas y vendidas luego comercialmente con fines de lucro.

Normalmente cada uno de estos tres tipos de reproducciones piratas se encuentran en "musicassettes". La "piratería" de los LP (discos de larga duración), es bastante raro pero ahora el problema de la piratería de discos compactos se empeora cada día más. El observador entrenado es capaz de distinguir las reproducciones piratas en cualquier formato, con facilidad, y sólo encuentran problemas de identificación en algunos casos de falsificación. El público en general normalmente reconoce las grabaciones piratas por su bajo precio, la baja calidad del sonido grabado y el hecho de que en una colección o compilación se incluyen diferentes artistas interpretando sus más conocidas canciones.

b. La amenaza de la piratería

Analizando lo anterior llegamos a la conclusión de que la piratería constituye un robo. Los piratas no invierten para nada en la producción de grabaciones originales. Lo que hacen

es robar las mejores grabaciones que hay en el mercado, reproduciéndolas y vendiéndolos para su lucro personal. En cambio, el productor original hace una gran inversión en la producción de nuevas grabaciones, el tiene la tarea de buscar y hacer desarrollar artistas y compositores de talento, lo que supone dedicar mucho tiempo y esfuerzo; la producción de una mejor y más complicada, es una operación carísima y creativa, es como la fabricación, comercialización y distribución de una grabación original en todo el mundo también significa una inversión de capital y empleo de personal muy importante. El riesgo que acompaña a tal inversión es enorme. Ningún productor puede tener la seguridad de que con esa inversión vaya a obtener beneficio alguno. Con la música menos popular, la música clásica, folklórica y étnica, el productor no espera un alto nivel de ganancias, y en algunos casos es posible que no espere ninguno. Son solamente los beneficios que generan unas pocas grabaciones que se venden en cantidades significativas, las que permiten al productor, primero, a aventarse a invertir en nuevos artistas y compositores y, segundo, a mantener un amplio repertorio de grabaciones de música culturalmente importante.

Ninguno de estos aspectos le afectan al pirata. El único riesgo de éste es el de ser aprehendido y llevado a la justicia por infringir la legislación que protege a la propiedad intelectual, pero no paga, cantidad alguna a los artistas, a los compositores o al productor de la grabación original. Su inversión en capital es pequeña porque necesita solamente unos equipos elementales de fabricación y de duplicación. En los países en desarrollo, tales operaciones se hacen con mano de obra barata y clandestinamente, sus

condiciones de empleo no concuerdan con las normas legales. En muchísimos casos también el pirata defrauda además, al Estado, al eludir el pago de los impuestos respectivos. Por lo tanto, el pirata se apropia de los bienes de los artistas, compositores, productores originales y de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c. La piratería como violación a los derechos de propiedad intelectual

Desde el punto de vista legal, la piratería de fonogramas constituye una doble violación de los derechos de propiedad intelectual: los del productor y los de la obra. A nivel internacional, el productor de fonogramas está protegido contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas por dos convenciones: la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, de 1961 (Convención de Roma) y el Convenio para la Protección de los Productores de fonogramas contra la producción no Autorizada de sus Fonogramas, de 1971 (Convención de Ginebra o de Fonogramas).

1) Convención de Roma

En virtud de la Convención de Roma, el productor está protegido contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, es decir, contra la piratería. Tal como se establece en el artículo 10, en la que los productores de fonogramas tienen el derecho de autorizar o prohibir la

reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

2) Convenio de Fonogramas

En el inter, sin embargo, el problema de la "piratería" se agrava a pasos acelerados, a tal punto que se adoptó la iniciativa de aprobar otro instrumento internacional, destinado específicamente a reaccionar en forma más rápida ante este grave peligro. Este fue el Convenio de Fonogramas, adoptado en Ginebra en 1971, con el objeto de combatir la piratería.

El artículo 2 de este Convenio establece lo siguiente.

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

El Convenio deja a los Estados contratantes de la determinación, en su legislación nacional, de aplicar esta protección.

Ahora bien, cabe aclarar que las convenciones internacionales y las legislaciones nacionales que las aplican no resultan suficientes como defensa contra la piratería. Es necesario que existan leyes, y que éstas se apliquen y hagan cumplir con rapidez y eficacia.

ch. La piratería como delito

A nuestro juicio consideramos que esa manera de encarar el asunto es totalmente errónea. Sin lugar a dudas, apropiarse de un bien intelectual ajeno y explotario con fines de lucro no sólo es inmoral, es un delito. Porque una persona que toma un libro, una canción, un fonograma, una película o un programa de cómputo, sin pedirnos permiso, y deslealmente lo copia y vende enriqueciéndose ilícitamente con ello, es peor que un ladrón que se roba una billetera; porque roba lo que es fruto de nuestra creación y producción intelectual, esta persona trabaja dentro de verdaderas mafias que silenciosa y clandestinamente destruyen todo el sistema de circulación de bienes culturales desalentando y ocasionando un empobrecimiento de nuestros creadores intelectuales y de quienes tienen la tan noble como difícil tarea de difundir la cultura en todo el orbe.

Si nosotros continuamos permitiendo que los piratas irrestrictamente hagan lo que les viene en gana en nuestra presencia, contribuimos con el daño que ello causa a los autores, compositores, artistas, productores de fonogramas y demás titulares de derechos intelectuales.

La "piratería" lejos de ser una falta leve o una solución al empleo o a la pobreza, es un auténtico delito que agrava el desempleo, pues, al bajar las ventas de las empresas productoras, éstas deben reducir personal y finalmente cerrar sus puertas.

Sobre el particular, consideramos que la solución a este problema es: en primer término, la base en el cumplimiento de la ley debe restaurarse el castigo justo, rápido y seguro como uno de los pilares para reestablecer el equilibrio roto por acción de la "piratería".

B. Penalidades

La ley Federal de Derechos de Autor, vigente tiene 28 años de existencia y fue motivo de reforma el 17 de julio de 1991. Sin embargo, nuestra crítica es un cuanto al capítulo de sanciones y la mínima penalidad con que se castiga a las conductas ilícitas.

Se ha discutido mucho si un delito especial contenido en la LFDA, debe ser sancionado con una pena mayor que el homicidio simple. Quien argumenta esto, lamentablemente es un penalista que desconoce el mundo de los creadores intelectuales y no sabe el daño que un ilícito de esta naturaleza puede causar al autor en su persona, en su patrimonio, y adicionalmente a la sociedad.

Nuestra opinión, por cuanto a un ilícito en materia autoral, es que debería ser sancionado con base en criterios semejantes a los utilizados en el delito de fraude, en donde se atiende la magnitud del daño por tratarse de un delito con dolo esto es, de una especial intención de la gente y no de un ilícito de mera conducta.

Es objeto de crítica el capítulo de sanciones, en cuanto se refiere a veintidos diversas conductas ilícitas, in genere, lo cual provoca dificultad para tipificar, o sea la adecuación de la conducta criminal, al tipo legal o descriptivo del ilícito que obedece a una adecuada técnica legislativa.

Así en el artículo 135 de la LFDA, en sus fracciones, sanciona con penas ridículas de seis años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo a las siguientes diversas conductas:

I Explotar con fines de lucro una obra protegida, sin consentimiento del autor.

Este ilícito tiene dos inconvenientes, limita el tipo de que el agente activo pretenda obtener un lucro, lo cual parece irrelevante y debe además actuar sin consentimiento, situación ridícula, ya que si hubiera consentimiento, no habría delito.

II Se sanciona al editor, grabador, explotador o utilizador de una obra para publicarla, y se insiste en los elementos de lucro y la falta de conocimiento.

Esta fracción se refiere al delito de "piratería".

III Editar o grabar más ejemplares de los autorizados.

IV Esta fracción se repite con la II, en relación con licencias obligatorias.

V Se refiere al delito de plagio.

VI Uso de títulos de periódicos, revistas, noticieros, programas o publicaciones protegidas.

VII Especular ocultando, o expidiendo a precios superiores.

VIII Especular con libros de texto gratuitos.

Este debería ser un delito de lesa cultura, patria y sancionado con la pena máxima.

El artículo 136 de la Ley es correcto se refiere también al delito de "piratería", el catálogo de ilícitos establece penas de 6 meses a 5 años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, en los siguientes casos:

I Comerciar con obras que violen el derecho de autor.

II Publicar antes que el Estado las obras elaboradas por este.

III Publicar obras compendiadas adaptadas o modificadas

sin autorización del autor original.

IV Emplear con dolo, un título, que produzca confusión con otro.

V Usar las características originales de una de las reservas de derecho de autor a que aluden los artículos 24 al 26 de la LFDA.

El artículo 137 sanciona con penas alternativas de prisión de 6 meses a 2 años o multas de 50 a 300 días de salario mínimo, o ambas, la explotación de una interpretación, e insiste en los datos de falta de consentimiento y lucro.

El artículo 138, sanciona con prisión de 30 días a un año o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, para quien publique una obra con dolo.

I Sin dar crédito al autor traductor.

II Con menoscabo de la reputación del autor.

III Modificando la obra (art. 43) o editándola en conjunto o por separado (art. 52) contra la autorización del autor.

El artículo 139 protege el derecho de inédito con penas de prisión de 2 meses a un año o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo.

El artículo 140, sanciona a los editores o impresores que con dolo inserten en las obras menciones falsas como son: los símbolos Dr. o C, nombre, dirección del titular, año de la publicación; nombre, razón social y domicilio del editor, año de edición, número de la edición, número del ejemplar; colofón del impresor, su nombre, razón social, domicilio, número de ejemplares y fecha de terminación, etcétera las penas que establecen este precepto, van de dos meses a un año de prisión o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario, que

serán acumulativas en caso de reincidencia.

El artículo 141, por su parte, sanciona a los directivos de sociedades autorales por la disposición indebida de los haberes sociales, con pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, si la erogación es inferior a 500 veces dicho salario en la fecha de la comisión de delito, y prisión de 3 a 6 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo, si la suma erogada fuese mayor.

El artículo 142, se refiere a la utilización lucrativa de fonogramas no destinados a la ejecución pública y la pena de prisión es de 6 meses a 2 años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo.

Por último, el artículo 143, establece la facultad de la autoridad administrativa para sancionar cualquier otra infracción que no constituya delito, multa de 10 a 500 días de salario mínimo.

A pesar de la dificultad intrínseca que nos demuestra el breve análisis anterior de los tipos delictivos que establece la ley, y sus recientes reformas, su aplicación prácticamente es la más censurable, ya que la Procuraduría General de la República, a través de sus agentes se niegan a creer o entender que a pesar de su baja penalidad, se trata de delitos federales que requieren ser oportunamente perseguidos para que se castigue a sus autores y se proteja efectivamente a los creadores intelectuales, inspiración y fuente del progreso y de la cultura nacional.

C. Autoridades competentes para juzgar en materia de derechos

de autor

La dirección General de Derechos de Autor, está facultada para intervenir en los conflictos que se susciten en materia autoral, como amigable mediador, o como árbitro en el caso en que las partes así lo acuerden; pero no están capacitadas para juzgar en materia autoral, para esto, existen los tribunales federales, que conocen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley autoral y los del orden común, en los casos de que las controversias solo afecten intereses particulares. A elección de actor o promovente de la demanda, se puede recurrir los tribunales de orden común correspondientes (artículo 145 de la LFDA).

Es obligación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público Federal, dar a conocer a la Dirección General de Derechos de Autor la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela, según el caso (artículo 148 de la LFDA). Además, deben informar sobre las resoluciones firmes que se adopten en cada uno de los casos, para que sean anotados en los libros de registro de la Dirección General de Derechos de Autor.

La referida dirección, podrá sancionar las infracciones a la ley Autoral y sus reglamentos, siempre que no constituyan un delito, además, tiene la facultad de imponer multas por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo; el monto de lo fijado deberá de ser impuesto teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor. Para imponer la multa respectiva deberá notificarse al presunto responsable, una vez de que se ha tenido

conocimiento y se le deberá emplazar para que en el término de quince días, pueda ofrecer las pruebas de su defensa, (artículo 143 de la LFDA).

CH. Sobre los procedimientos en los juicios.

Para la realización de cualquier juicio, es necesario seguir una serie de procedimientos, trámites o formalidades que detallan los códigos correspondientes. Aquí mencionaremos algunas de las indicaciones que la ley estudiada nos presenta.

1. Todo tipo de acciones civiles que se ejerciten en relación con derechos de autor, deberá fundarse, tramitarse, y resolverse conforme a lo establecido por la ley Federal de Derechos de Autor y sus reglamentos ó en su defecto, por la legislación común, cuando la federación no sea parte en el juicio. (Artículo 146 de LFDA).

2. Solicitud de providencias precautorias. Cuando se hayan cubierto los derechos por el uso o explotación de obras protegidas, en ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro, los titulares del derecho de autor, sus representantes o sociedades autorales, podrán solicitar a las autoridades judiciales federales o locales, las siguientes medidas precautorias.

- a. El embargo o retención judicial de los ingresos obtenidos para la representación de una obra, este se puede realizar, antes, durante o después de la

celebración de la representación (fracción I del

artículo 146 de la LFDA).

- b. El embargo de aparatos electromecánicos (fracción II del artículo 146 de LFDA).
- c. La intervención de las negociaciones mercantiles, con el objeto de fiscalizar y evitar los manejos ilegales de fondos o de material reproducido (fracción III del artículo 146 de LFDA).

Estas providencias serán acordadas por las autoridades judiciales, sin que sea necesario acreditar la necesidad de la medida pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente (artículo 146 y 150 de la LFDA).

Sobre el particular y de acuerdo con la tesis jurisprudencial número 24, que la ha emitido el tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el documento judicial 7 OF, página 192, informe 1982 CI, se establece que:

La ley Federal de Derechos de Autor se desprende que el primero de los proyectos señalados hace alusión al ejercicio de las acciones civiles, las que se regulan, tramitan y resuelven conforme a ese ordenamiento ó, en su defecto por la legislación común cuando la federación no sea parte, en tanto que el segundo de los dispositivos mencionados se refiere al aseguramiento de la materia penal de ejemplares de las obras, clisés, moldes, placas y en general de los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal, regulándose tal medida por lo dispuesto en el código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito, de donde se colige que si se ejercita una acción civil lo procedente no es el aseguramiento, sino el embargo precautorio de los bienes; debiéndose otorgado garantía suficiente, tal como lo previene la parte final del mencionado artículo 146, y si bien los artículos 151 y 153 del ordenamiento en comentario, autorizan al Juez Penal o Civil a vender los bienes o productos asegurados o embargados, ello no permite concluir que el multicitado artículo 150 se puede aplicar el ejercicio de la acción civil, ya que la facultad que se otorga en estos preceptos, se constriñe únicamente a la venta y de no aceptarlo así sería ir más allá de los límites establecidos por las disposiciones normativas aludidas.

D. Intervención de la Secretaría de Educación Pública en los

juicios.

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 38 prescribe, que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Organizar, controlar y mantener al correspondiente el registro de la propiedad literaria y artística.

XIII. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para actores y escenógrafos y en general promover su memoramiento.

XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, adiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.

XXVII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal.

XXIX. Promover la producción cinematográfica, de radio, televisión y la industria editorial.

De la transcripción anterior se desprende que las atribuciones conferidas por el artículo 118 LFDA, a la Dirección General de Derechos de Autor no quedaron comprendidas entre los asuntos que corresponde despachar a la Secretaría de Educación Pública encargada de aplicar la ley Federal de Derechos de Autor.

Sin embargo de acuerdo con la fracción XII del artículo 38 LOADPF, que acabamos de anotar, dicha Secretaría intervendrá en los juicios que se relacionan al registro de propiedad literaria y artística:

- a. Si la acción emprendida en un juicio está relacionada con los efectos del Registro Público de Derechos de Autor, será indispensable demandar simultáneamente o con anterioridad la nulidad o la cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva (artículo 147 LFDA).
- b. Si en algún juicio sobre derechos de autor, el procedimiento que se sigue va en contra del alguna persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a menos que sea su causahabiente, dicho juicio deberá sobreerse, es decir, deberá ser abandonado por falta de objeto (artículo 147 LFDA).
- c. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro será parte la Secretaría de Educación Pública, y sólo podrán conocer de él los tribunales federales (artículo 149 LFDA).

E. El recurso administrativo de reconsideración ante el Secretario de Educación Pública en caso de inconformidad con las resoluciones de la Dirección General de Derechos de Autor.

En el capítulo X de la LFDA, se establece el recurso administrativo de reconsideración, que consiste en la facultad que tiene toda persona que se considere afectada en sus derechos o interés por alguna resolución emanada de la Dirección General de Derechos de Autor.

La persona o personas que se sienten afectadas en sus derechos o intereses por escrito ante la Secretaría de Educación Pública la reconsideración de la resolución emitida

por la Dirección, ante el Secretario del ramo. El interesado dispone para hacer valer dicho recurso, de quince días a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución. La notificación puede hacerse por correo certificado o por cualquier otra forma fehaciente. Si transcurren los quince días en los términos anteriores, y al efecto no interpone ningún recurso, la resolución de que se trate quedará firme por ministerio de ley (artículo 157 de la LFDA).

El recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Los nombres y domicilio del inconforme o de los inconformes, o bien los de sus representantes legales.
- b. La resolución o resoluciones que se impugne.
- c. Los puntos concretos del hecho y de derecho en que se funda el recurso.
- d. Las pruebas que fundamenten sus proposiciones.
- e. El interesado, además, cuando se trate de impugnar multas impuestas, deberá comprobar ante la Dirección General de Derechos de Autor, haber garantizado su importe más los accesorios legales ante las autoridades hacendarias correspondientes. La Dirección dará aviso al titular de la Secretaría de Educación Pública.

El secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios, y está obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en alguna otra forma fehaciente, si revoca, modifica, anula o confirma las resoluciones impugnadas.

El recurso de reconsideración no procede cuando se trate de las resoluciones o de los laudos arbitrales a que se refiere

de las resoluciones o de los laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de Ley en comento. Este es el caso en que las dos partes en controversia, acuerdan, después de no haber logrado la avenencia, que la Dirección de Derechos de Autor funja como árbitro en su divergencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho de autor, tema de esta tesis, debe considerarse, como aquel conjunto de normas que protegen y regulan toda creación del espíritu o del intelecto, la cual constituye una obra o creación intelectual, regulando además las manifestaciones del espíritu que aún cuando no reúnen los requisitos para ser considerados como obras, se encuentran vinculados o forman parte de la misma, aportando a ella talento o belleza, y otorgando a los sujetos que se encuentran amparados la facultad de exigir que se les respete su personalidad como creadores, con toda la gama de facultades morales inherentes, así como de usar y explotar sus creaciones por si mismos o por terceros.

SEGUNDA. Por cuanto su estudio, la naturaleza jurídica del derecho de autor, tema toral del presente trabajo después de un amplio análisis de las diversas corrientes doctrinales, llegamos a la conclusión de que la tesis más aceptada desde nuestro punto de vista, ya que lo explica satisfactoriamente y adecua a la naturaleza del mismo, es precisamente la teoría del privilegio, como lo podemos observar de la lectura del artículo 28 constitucional en vigor. Sin embargo, otra teoría importante es la del jurista belga Edmond Picard, en el sentido de considerar el derecho de autor como un derecho nuevo, que tiene características peculiares, propias, al ubicarlo dentro de una cuarta categoría de derechos, llamados derechos intelectuales.

TERCERA. El derecho de autor para su estudio se divide en dos categorías: a) El derecho moral, y b) El derecho patrimonial o de explotación; el primero alude a las facultades que se otorgan a los autores, con el fin de que se les reconozca su calidad como tales, que se les respete la integridad de la obra, es decir, tal como la idea, que el título de la misma sea respetado, que no se modifique y corrija la obra, así como dejarla inédita en caso de así serlo, la facultad de usar un seudónimo. Además, este derecho tiene la característica de ser perpetuo, inalienable, imprescriptible, no se puede ceder o enajenar y algunos de ellos se extienden con la muerte del autor, es decir, no se transmiten a sus herederos, el segundo llamado derecho patrimonial o de explotación concede a su autor o a sus derechohabientes, prerrogativas de índole económico, para la explotación comercial de la obra. Dichas facultades generalmente se explotan a través del derecho de edición de la obra. Estas facultades económicas se diferencian de las morales en que tienen como nota característica su temporalidad, también son transmisibles por medio de cualquier contrato legal o por vía sucesoria.

CUARTA. La Ley vigente no establece una regulación específica del droit de suite y que aún cuando éste puede pactarse en forma convencional, resultaría benéfico para los autores que dicho derecho quedase plasmado y establecido como una cláusula natural en todo contrato que contenga enajenación de derechos autorales, llamense pinturas, esculturas, obras cinematográficas, etcétera. Debiéndose establecer, como se ha notado, de manera natural o forzado en dicho contrato y siendo renunciable dichas facultades por parte de los autores.

QUINTA. La protección penal de los derechos de autor requieren de una especial atención, y nuestra Ley no puede quedarse a medio camino, no bastando que contenga un amplio capítulo penal, es preciso además que se describan acertadamente los tipos delictivos con los avances de la tecnología.

SEXTA. La piratería y el plagio no deben verse como delitos triviales, sino como una seria lacra social cuyos efectos perniciosos pueden provocar el atraso cultural y científico del país.

SEPTIMA. Este tipo de delincuencia no solo afecta a los sujetos pasivos individualmente, sino además a la sociedad entera, pues los perniciosos efectos de los que hacen uso indebido de los derechos de autor, inhiben la creación y el florecimiento de éstos desarrollados intelectuales, impidiendo el crecimiento del acervo cultural y tecnológico de la nación.

OCTAVA. Consideramos que la autoridad encargada de la defensa social en cumplimiento de sus funciones, deberá ejercitar enérgicamente acción penal en contra de aquéllos que violan los derechos de autor.

BIBLIOGRAFIA

Alvarez Soberanis Jaime, La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología, Ed Porrúa, México D.F., 1979.

Antequera Parilli, Ricardo, La Piratería de Obras Escritas, Sonoras y Audiovisuales, II Congreso internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales Bogotá-Colombia 1987.

Díaz Bravo Arturo, contratos mercantiles, Ed. Harla, México D.F., diciembre 1988.

Dirección General de Derechos de Autor, Documentautor, XXV aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, Ed. SEP vol. IV número especial, México D.F., diciembre 1988.

Farell Cubillas Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ed. Ignacio Vado México 1966.

Fernandez del Castillo Germán y José Diego Espinoza, El Derecho Moral, México 1945.

Gutiérrez y González Ernesto, El patrimonio, Ed. Porrúa México 1990.

Herrera Meza Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, pautas para curso sobre derechos de autor, Ed. SEP, Dirección General de Derechos de Autor, México 1982.

Análisis Filosófico Comparado de Cuatro leyes sobre Derechos de Autor, Cuba, Alemania Federal, EUA, y leyes tipo Túnez, México D.F., SEP, Dirección General de Derechos de Autor, 1979.

Jimenez Huerta Mario, Derecho Penal Mexicano, la tutela penal del patrimonio, Ed. Porrúa México 1977.

Lipszyc Delia, La Piratería de obras Escritas y la Reprografía. III Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, Lima Perú 1988.

Loredo Hill Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

Medina Rangel David, El Droit de Suite de los autores en el derecho contemporáneo, Ed. UNAM, 1990.

Moto Salazar Efrain, Elementos del derecho, Ed. Porrúa México 1979.

Mouchet Carlos y Sigfrido Radaelli, Derecho Intelectual sobre las Obras Literarias y Artísticas, T.I. Buenos Aires 1948.

Mouchet Carlos, El Dominio Público Pagante en materia de uso de Obras Intelectuales, Fondo Nacional de las Artes, Buenos Aires, Argentina 1970.

Obón León J. Ramón, Derecho de los Artistas Intérpretes, Ed. Trillas México D.F. 1986.

_____, Los Derechos de Autor en México, Premio BMI Consejo Panamericano, Buenos Aires 1974.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.

Revista Mexicana de Derechos de Autor, año 1 número 3 julio-septiembre 1990, Ed. SEP.

Sepúlveda César, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, un estudio sobre patentes, los certificados de invención, las Marcas y competencia desleal. Ed. Porrúa 1981.

Documentación Internacional

**Boletín del Derecho de Autor de la UNESCO vol. XVI,
número 1-2 1982.**

**Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (OMPI)
Glosario del Derecho de Autor y Derechos Vecinos, Ginebra 1980.**

LEGISLACIONES

**Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y
para toda la República en Materia Federal de 1984.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1991.

Legislación sobre Derechos de Autor, México 1985.

**Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de
Tecnología e inversiones extranjeras 1985**